

AÑO 1983



DEPARTAMENTO DE RECOPIACION E INFORMACION LEGISLATIVA

EX - LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley No. **4425** VIII-0285-2004 -

Asunto: Aplicación en jurisdicción de la Pro-
vincia de San Luis de la ley Nac. N° 22.021,
su modificatoria ley n° 22.702 (Régimen Espe-
cial de franquicias tributarias para promoción
de Desarrollo económico.)

Ratificada
~~Decreto~~ y Ley 5604.-

Fecha Sanción: 10 de Marzo de 1983

Fecha Publicación: 18 de Marzo de 1983

Refoliado: 103 folios ul



FICHADO
M. Economía
FICHA

PROVINCIA DE SAN LUIS



FICHADO

GOBERNACION

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Nº **150485**

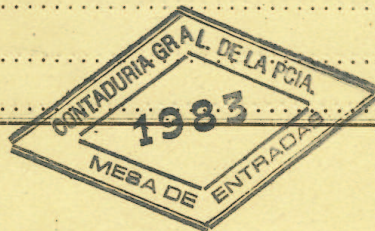


AÑO: **1983**

INICIADOR: ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO-

EXTRACTO: Eleva Anteproyecto de Ley mediante el cual se establecen //
normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del régimen
promocional instituido por las Leyes Nº 22.021 y Nº 22.702-

15-2-



FM-

FUNDAMENTOS

Que la Ley Nacional N° 22.702 extiende a la Provincia//
de San Luis los beneficios del régimen promocional instituido
por Ley N° 22.021 para el Desarrollo Económico de la Provin-//
cia de La Rioja.-

Que conforme lo normado por el Art. 19° de la citada //
Ley N° 22.021 -modificada por Ley N° 22.702- el Poder Ejecuti-
vo de la Provincia debe actuar como Autoridad de Aplicación//
del referido régimen promocional en el ámbito de su respecti-
vo territorio provincial.-

Que corresponde sancionar las normas reglamentarias y//
complementarias para la correcta aplicación del sistema promo-
cional aludido, y establecer los procedimientos de selección//
de los posibles beneficiarios y tramitación de los proyectos/
que solicitan los beneficios, con estricta sujeción a los ///
principios de legalidad administrativa y de celeridad, econo-//
mía, eficiencia y seguridad en los trámites.-

Que la norma proyectada contempla también disposiciones
referidas al procedimiento para la aplicación de las sancio-//
nes previstas en la Ley N° 22.021.-

Que se han cumplimentado en el trámite de la presente//
sanción legislativa las prescripciones del Decreto Provincial
N° 2505/S1.-

Que de acuerdo a lo normado por el Decreto Nacional N°/
377/80 el Poder Ejecutivo está facultado para sancionar y pro-
mulgar el texto proyectado.-

O.R.



LEY N°

SAN LUIS,

VISTO:

Lo actuado en Expediente N° del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 377/39, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMUEGA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Para la aplicación en jurisdicción de la Provincia de San Luis, de la Ley N° 22.021, su modificatoria Ley N° 22.702, y sus normas reglamentarias y complementarias, se observarán las siguientes disposiciones.-

CAPITULO I

DEL TRÁMITE DE LOS PROYECTOS

Art. 2°.- Para la selección de los posibles beneficiarios del régimen promocional instituido por las referidas Leyes N°s. 22.021 y 22.702, podrá utilizarse -a juicio de la Autoridad de Aplicación- alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Presentación y autorización directa;
- b) Concurso público nacional o internacional.-

El procedimiento indicado en el inciso b) se// utilizará cuando por el monto de las inversiones, // por las características del proyecto o el interés // de la Provincia ello resulte más conveniente a jui-

Imp. Oficial - S. Luis

C. L. L.

///-

/// - 2 -

cio de la Autoridad de Aplicación.-

Los concursos públicos serán abiertos por un//
período no mayor de CINCUENTA (50) DIAS ni//
menor de VEINTIUNA (21) DIAS.-

Art. 3º.- El trámite de los proyectos que solicitan los bene-
ficios comprenderá dos (2) etapas: a.) Consulta y//
autorización previa; y b.) Presentación del proyec-
to y resolución definitiva.-

Art. 4º.- Las empresas interesadas formularán una CONSULTA//
PREVIA acompañando todos los elementos necesarios//
para determinar la viabilidad del proyecto. Evalua-
dos los aspectos técnicos, legales, económicos y so-
ciales contenidos en la consulta, la Autoridad de//
Aplicación, determinará:

- a) La viabilidad de la iniciativa, con autorización
para la presentación del proyecto definitivo, o/
la decisión de llamar a concurso público.-
- b) La viabilidad, condicionada al cumplimiento de //
las observaciones que se hubieran considerado//
pertinentes.
Esas observaciones deberán ser evaluadas en el//
proyecto definitivo.-
- c) La no promoción del proyecto.-

Art. 5º.- Las Consultas previas deberán formularse por escrito,
conforme a las normas de procedimiento que establez-
ca la Autoridad de Aplicación y el pronunciamiento//
sobre las mismas se realizará mediante Resolución//
firmada dentro de los CINCUENTA (50) DIAS a contar de/
su recepción. Dicho término podrá ampliarse cuando//
se requieran informaciones de organismos nacionales,

/// -



/// - 3 -

provinciales y/o municipales, y por un período igual al que la tramitación de esos requerimientos insuma.-

Art. 6°.- Una vez obtenida la autorización previa, los interesados deberán presentar el proyecto definitivo dentro de los CINCUENTA (50) DIAS contados desde la fecha de la Resolución aprobatoria. Si así no lo hicieren caducará su presentación.-

El Poder Ejecutivo tendrá a su vez CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS contados de la fecha de recepción del proyecto definitivo para dictar -previo cumplimiento de las vistas que preve la Ley N° 3736- la Resolución correspondiente. Eventualmente, para casos especiales y debidamente fundados, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar un plazo adicional para la presentación del proyecto definitivo, el que no podrá exceder los NOVENTA (90) DIAS.-

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante normas reglamentarias, para los casos de presentación// y autorización directa la información técnica, económica, financiera, legal y general que deberán cumplir// mentar los proyectos y la documentación acreditante// que deberán presentar las empresas peticionantes.-

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación, en base a los estudios// previos, podrá llamar de oficio o concurso público, nacional o internacional, para la instalación de /// plantas industriales que se consideren necesarias, en particular aquellas que utilicen recursos fundamentales de la Provincia, y derivados de ellos, y las que ~~tendrán~~ a satisfacer imprescindibles necesidades de su mercado interno. Asimismo al expedirse sobre los/

Imp. Oficial - S. Luis

En /

/// -



/// - 4 -

Consultas por vías determinará -atendiendo al arte-//
res provincial- si corresponde o no el llamado a con-
curso público. En el primer caso la empresa que tome
la iniciativa tendrá preferencia sobre similares con-
diciones de otras firmas oferentes.-

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación definirá en cada llamado/
a concurso público nacional o internacional el plie-
go de condiciones con la información técnica, econó-
mica, financiera, legal y general que deberán cumpli-
mentar los interesados, estableciendo los beneficios/
a otorgar, y dictará las normas de procedimiento pa-
ra la realización de dichos llamados y posterior eva-
luación de las propuestas presentadas.-
Las propuestas presentadas en los concursos públicos
nacionales o internacionales deberán ser evaluadas//
dentro de los CINCO VEINTE (20) DIAS contados a //
partir de la fecha de apertura de las ofertas.-

Art. 10º.- La Autoridad de Aplicación realizará la evaluación//
técnico-económico-financiera de los proyectos presen-
tados por medio de sus organismos competentes, pudién-
do requerir la colaboración de personal de organis-//
mos nacionales especializados.-

Art. 11º.- En los casos en los que, conforme a lo normado por//
el Art. 19º de la Ley Nº 22021 deba tomar interven-
ción la Secretaría de Industria y Minería, los Mi-
nisterios de Economía o de Defensa de la Nación u //
otro organismo nacional, luego de efectuada la eva-
luación y cumplimentados los visos de la Ley Nº ///
3736, se remitirán las actuaciones a los fines perti-
nentes.-

Imp. Oficial - S. Luis

C. ind

/// -



/ / / - 5 -

Art. 12°.- Las informaciones que se reciben a los solicitantes deberán ser contestadas en los plazos que **determine/** la Autoridad de Aplicación para cada caso. En el **su** puesto que los interesados no dieran respuestas en/ los plazos estipulados, se entenderá que han desis- tido del proyecto, quedando facultada la Autoridad// de Aplicación para disponer directamente su archi- vo.-

Art. 13°.- Los actos administrativos que emite la Autoridad de Aplicación y/o los organismos de su dependencia po- drán ser impugnados mediante los recursos previstos en las normas que regulan el trámite administrativo en el ámbito de la Administración Centralizada de// la Provincia de San Luis.-

Art. 14°.- Contra los actos firmes del Poder Ejecutivo Provin- cial procederá la acción contenciosa-administrativa que provee el Art. 470° de la Ley N° 310.-

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AMPLICACION DE GARANTIAS

Art. 15°.- Las sanciones por incumplimiento previstas en la// Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702 se- rán aplicadas por el Ministerio de Economía de la// provincia, conforme al procedimiento que establezca/ la reglamentación de la presente Ley, en el que se/ contemplará la instrucción de sumario previo con/// audiencia de prueba y defensa de los infractores, y la institución y sustanciación de un recurso de ape- lación por ante el Poder Ejecutivo, que resolverá co- mo Autoridad Administrativa de último grado.-

Imp. Oficial - S. Luis

C. and

/ / / -



Para la interposición del recurso de apelación, a/// que sigue el párrafo precedente, los infractores deberán efectuar el depósito de la multa en la forma y término que establezca la reglamentación, sin cuyo requisito el recurso será desestimado sin más trámite.-

Art. 16°.- Contra la decisión del Poder Ejecutivo solo procederá recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, el que conforme lo normado por el Art. 18° de la Ley N° 28.021- deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de la// notificación respectiva.-

Art. 17°.- Para el cobro de las multas impuestas procederá la// vía de apremio fiscal, siendo título suficiente para su inscripción, el testimonio de la resolución condenatoria ejecutoriada y la liquidación que efectúe el organismo administrativo competente.-

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 18°.- El Ministerio de Economía será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias/ y complementarias y ejercerá dicha función a través/ de la Subsecretaría de Estado de Turismo, Industria y Minería sin perjuicio de la intervención que corres- da a otras reparticiones en ejercicio de la competen- cia que le atribuyen las leyes respectivas.-

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 19°.- Para solventar los gastos que originen el estudio y/

/// - 7 -

análisis de los respectivos proyectos, así como su//
posterior verificación y fiscalización, los proyec-//
tos definitivos abonarán el arancel que establece la
siguiente escala:

hasta \$ 1.000.000.000,=	al uno por mil (1‰).-
de \$ 1.000.000.000,=	al uno por mil (1‰) so-
hasta \$ 10.000.000.000,=	bre \$ 1.000.000.000,= //
	más el cero coma tres //
	por mil (0,3‰) por la //
	diferencia excedente.-
más de \$ 10.000.000.000,=	al uno por mil (1‰) so-
	bre \$ 1.000.000.000,= //
	más el cero coma tres //
	por mil (0,3‰) sobre //
	\$ 9.000.000.000,=; más el
	cero coma uno por mil //
	(0,1‰) por la diferen-
	cia excedente.-

Art. 20°.- El arancel previsto en el artículo anterior se hará/
efectivo de la siguiente forma:

a.) LA CUENTAS POR PAGAR (50%) del importe en el/
momento de efectuarse la presentación del proyec-
to definitivo.-

b.) LA CUENTAS POR PAGAR (50%) restantes dentro//
de los diez (10) días de dictado el acto adminis-
trativo aprobatorio.-

En caso de que sea rechazado el proyecto definitivo,
el solicitante del beneficio no abonará el saldo del
arancel a que se refiere el inciso b.) .-

Art. 21°.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía la
cuenta especial "CUENTAS POR PAGAR DE IRC-/
YACAL" que funcionará y será administrada conforme/
a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Admi-
nistración Financiera N° 3683 y al siguiente régimen:

Imp. Oficial - S. Luis

/// -



/// - 8 -

1) Finalidades e cometido del servicio:

- a) Realizar estudio y análisis de los proyectos presentados ante la Autoridad de Aplicación;
- b) Verificar y fiscalizar el cumplimiento de los proyectos industriales aprobados al amparo de las Leyes N°s. 22.021 y 22.702.-

2) Administración y funcionamiento:

Para el cumplimiento de su cometido se acreditarán:

- a) Los fondos provenientes del pago de los aranceles previstos en el Art. 19° de la presente Ley;
- b) El importe de las multas aplicadas conforme// a lo acordado por la Ley N°22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702, y
- c) Los recursos que el presupuesto provincial/// destine al efecto.-

Se debitará con los gastos que demande su funcionamiento y será administrada por la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Economía.-

3) Acuerdos al cierre del ejercicio:

El saldo sobrante al cierre del ejercicio se /// transferirá al siguiente.-

Art. 22°.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.-

En igual plazo la Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámite, y otorgamiento de los beneficios, dando máxima agilidad, rapidez y seguridad a

Imp. Oficial - S. Luis

/// -

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



/// - 9 -

Las solicitudes, atendiendo a los objetivos del régimen promocional y al interés de la Provincia.-

Art. 23°.- Cúmplase, mecaníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívense.-

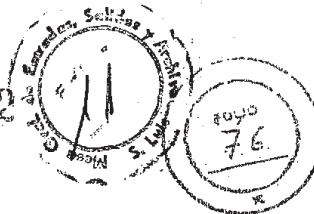
C.E.

C. E.



Ministerio de Economía

22702



BUENOS AIRES, 23 DIC 1982

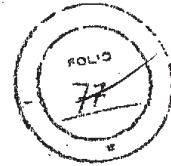
AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el proyecto de ley que se acompaña, por el que se propicia hacer extensivo a las Provincias de Catamarca y San Luis el régimen promocional establecido por la ley 22.021, de Desarrollo Económico de la Provincia de La Rioja.

El proyecto encuentra su fundamento en los mismos principios que llevaron a la sanción de aquella ley, con el fin de generar las fuentes de trabajo que el aumento demográfico de las Provincias de Catamarca y de San Luis requiere y con el objeto de revertir el éxodo de la población de esas provincias. Ello, a la luz de los excelentes resultados que el régimen promocional aludido ha dado en la provincia de La Rioja.

Por otra parte se introducen modificaciones a la ley 22.021, tendientes a adecuarla como consecuencia de la incorporación de ambas provincias como áreas promovidas.

Prueba de ello es la designación de los Poderes Ejecutivos de las Provincias de Catamarca y de San Luis como autoridades de aplicación del régimen promocional en los respectivos territorios provinciales.

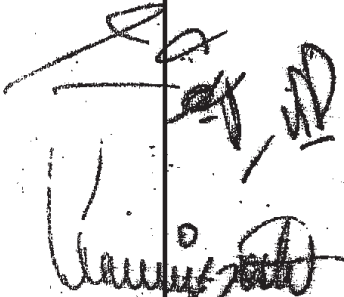


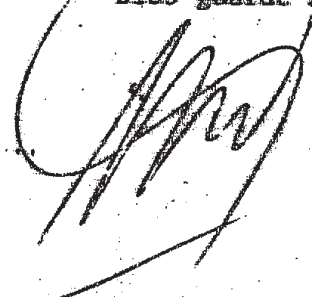
Ministerio de Economía

Asimismo se han adaptado los artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 8° y 10, referentes a términos de goce y usufructo de franquicias por parte de los entes radicados en las provincias promovidas, y derogado el artículo 6° por haber perdido vigencia.

Por lo expuesto, se estima que el Primer Magistrado ha de adoptar una decisión favorable al proyecto que se remite a su consideración.

Bios guarde a Vuestra Excelencia.


Gral. Lm. J. LENNON
MINISTRO DEL INTERIOR

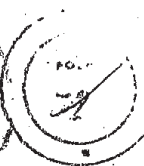
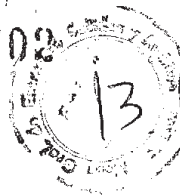

Dr. JORGE WEMPE
MINISTRO DE ECONOMIA

LUCAS J. LENNON
MINISTRO DE JUSTICIA

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



22702



BUENOS AIRES, 3 DE DICIEMBRE DE 1982

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Extiéndese a las Provincias de Catamarca y San Luis, el Régimen promocional establecido por la ley n° 22.021 de desarrollo económico de la Provincia de La Rioja, con las modificaciones que se introducen a la misma por la presente ley.

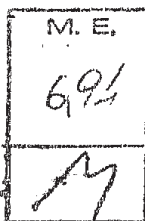
ARTICULO 2°.- Modifícase la ley n° 22.021 de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

ARTICULO 1°.- Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la Provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y las ubicadas en las Provincias de Catamarca y de San Luis, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias o del que lo complementa o lo sustituya, por:

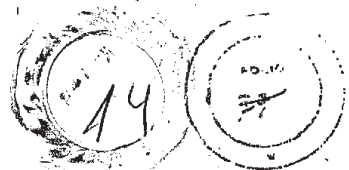
a) Las explotaciones agrícola-ganaderas, ubicadas exclusivamente en las Provincias de Catamarca y La Rioja:

1. EL CIENTO POR CIENTO (100%) del monto resultante por



[Handwritten signature]

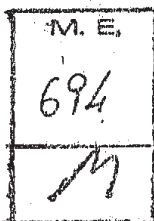
*El Poder Ejecutivo
Nacional*



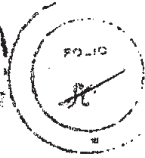
diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la ~~retención~~ de la propia producción.

2. EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendio; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o ~~inseminación~~ artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y ~~elementos para riego~~; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio



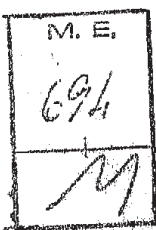
[Handwritten signature]



- de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.
4. EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmonte, rozaduras, nivelación y fijación de módulos.

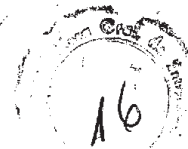
Los beneficios que acuerda este inciso incluye, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanza solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de ~~valoración temprana~~ y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

- b) Las ramas industriales que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.
- c) Las actividades turísticas, el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas invertidas en equipamientos e instalacio-



[Handwritten signatures and initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

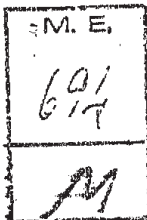


nes, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso, sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no meros gastos de mantenimiento.

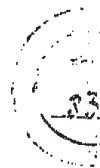
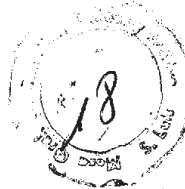
Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes, podrán deducir -sin perjuicio de su cómputo como gasto- hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los montos efectivamente abonados en cada ejercicio y por los períodos establecidos en el primer párrafo, a personas radicadas, respectivamente, en las Provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, por concepto de: sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se acojan a los beneficios del presente artículo, y no podrá ser usufructuada por las explotaciones agrícola-ganaderas ubicadas en la Provincia de San Luis.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las



[Handwritten signature]

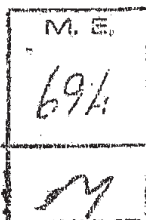
*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Año		Porcentaje exento
9	Hasta	80%
10	"	70%
11	"	60%
12	"	45%
13	"	35%
14	"	25%
15	"	15%

A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierran hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola-ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las zonas que determine la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las explotaciones que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierran hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive, e iniciadas en la Provincia de La Rioja a partir del 1° de enero de 1979, inclusive, y en la Provincia de Catamarca a partir del 1° de enero de 1982, inclusive.



[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

20/11/78
San Luis

19
San Luis

34

3. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

ARTICULO 5°.- Estará exento del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complementa o sustituya, el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en las Provincias de La Rioja, Catamarca o San Luis, no comprendidas en los artículos 1° ó 3°, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generan, o en los DOS (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el artículo 1°, inciso b), a cuyo efecto se valuarán al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) de su valor de costo. Esta exención regirá en la Provincia de La Rioja para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, y en las Provincias de Catamarca y San Luis para los ejercicios cerrados desde el 1° de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del importe no invertido deberá imputarse como materia imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada

M. E.
691
19

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar la imputación. A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más antiguos.

4. Derógase el artículo 6°.

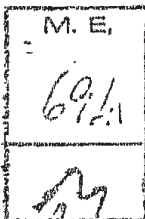
5. Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

ARTICULO 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto sobre capital de las empresas, o del que lo complemente o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 5°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos.

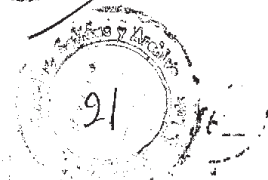
Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas, las explotaciones comprendidas en los artículos 2° y 3°. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala del artículo 2°.

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

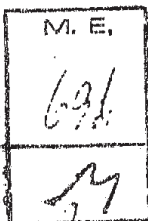
ARTICULO 8°.- Las explotaciones industriales a que alude el artículo 3°, que se hayan instalado o se instalen en la Provincia de La Rioja con posterioridad al 4 de julio de 1979 y en las Provincias de Catamarca y San Luis con posterioridad al 1° de enero de 1983, inclusive, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente:



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante QUINCE (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.
- b) Los productores de materias primas o semielaboradas, estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias del régimen de este artículo, desde el día 1º, inclusive, del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.
- c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en las provincias promovidas por este régimen, vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3º, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impues



[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



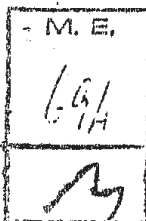
to al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la Autoridad de Aplicación.

d) La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) La liberación establecida en los incisos a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2°.

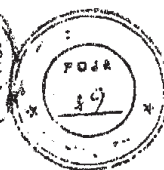
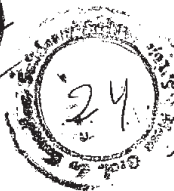
Por su parte, la liberación dispuesta en el inciso c) procederá de conformidad con la siguiente escala:



Año	Porcentaje de liberación
1979	100%
1980	100%
1981	100%
1982	90%

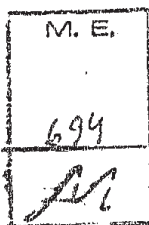
[Handwritten signatures and marks]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



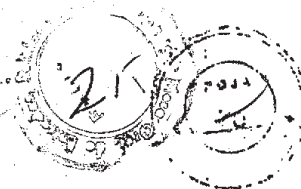
Rioja, Catamarca o San Luis, según corresponda, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán Autoridades de Aplicación el Ministerio de Economía de la Nación y/o los Poderes Provinciales antes mencionados, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Para proyectos que no superen la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.500.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados.
- b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inciso a), y hasta TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados.
- c) Para proyectos que superen los TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación, comunicará el resultado a la Secretaría de Industria y Minería y ésta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional, el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales, conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la ley 21.608 y su reglamentación.



[Handwritten signatures]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



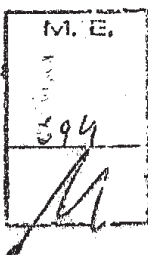
En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico-económica y jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 21.608 y su reglamentación.

La facultad otorgada a los Poderes Ejecutivos de las provincias promocionadas respecto de los proyectos industriales lo es hasta el 30 de junio de 1984 para las Provincias de Catamarca y San Luis, y hasta el 30 de junio de 1985 para la Provincia de La Rioja.

Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de dicha facultad por períodos sucesivos de TRES (3) años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Industria y Minería.

Los importes fijados en los incisos a), b), y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el Artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.

En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratare sobre una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fue



[Handwritten signatures and initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

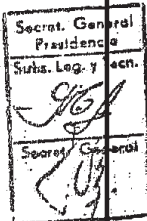


ra un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la ley 21.608, Artículo 11, segundo párrafo, incisos a) y b)."

ARTICULO 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MEX Nº 22702



M. E.
694
1190

Genl. Div. LLAMIL RESTON
MINISTRO DEL INTERIOR

DR. JORGE YEHJE
MINISTRO DE ECONOMIA

LUCAS J. LENNON
MINISTRO DE JUSTICIA



LEY NACIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley, por el que se instrumenta un régimen especial de franquicias tributarias que tiene por objeto estimular el desarrollo económico de la Provincia de La Rioja, atrayendo la radicación de capitales en los sectores agropecuario, industrial y turístico.

Mediante dichas franquicias, que se otorgan selectivamente por tipo de actividad y condicionadas en todos los casos al esfuerzo de la inversión o reinversión privada, se pretende revertir un proceso histórico que indica que la Provincia de La Rioja, por sus particulares circunstancias, no ha podido aprovechar debidamente las ventajas otorgadas por regímenes de promoción de carácter general oportunamente dictados. Por ello se estimó necesario el establecimiento de un conjunto armónico de medidas que consideren, en forma particular, las características propias de la realidad económica de dicha Provincia, a fin de coadyuvar a la reversión del proceso que la caracteriza.

En efecto, la economía provincial carece de la acumulación de capital necesario para generar las fuentes de trabajo que el crecimiento demográfico reclama, lo que da origen al éxodo de la población riojana.

Por otra parte, existe una brecha tan grande entre el nivel medio de desarrollo del país y el alcanzado por la Provincia de La Rioja, que resulta necesario establecer incentivos que permitan acortar esa distancia, con el propósito de conseguir un desarrollo equilibrado.

Por todo ello, se propone incentivar el desarrollo agropecuario industrial y turístico de la Provincia de La Rioja, mediante un régimen en el cual esa Provincia —al tomar parte como órgano de aplicación— participa de la responsabilidad de su aplicación, estando previsto establecer por vía reglamentaria una metodología de cálculo que permitirá conocer el costo fiscal de cada proyecto que se promueva.

Las medidas de carácter promocional que se propician, que como se dijo son de naturaleza tributaria, consisten en desgravaciones, exenciones y diferimientos cuya vigencia está limitada a un plazo máximo de hasta quince ejercicios. Debe destacarse que para el otorgamiento de los beneficios promocionales, todos los proyectos tendrán que acreditar su factibilidad, rentabilidad y costo de producción razonable, requiriéndose de los beneficiarios poseer un importante porcentaje de capital propio y suficiente capacidad técnica y empresarial.

Las desgravaciones y exenciones a que aluden los artículos 1º, excepto el segundo párrafo, 5º y 7º primer párrafo, son de aplicación automática y tienden a afianzar, consolidar y fortalecer a las empresas ya instaladas como también a incentivar la ampliación de la capacidad productiva, además de crear las condiciones apropiadas para el inicio de nuevas actividades con pequeñas inversiones.

Con relación al sector agropecuario se procura impulsar la expansión de las empresas ya existentes, mediante un régimen de desgravación en el impuesto a las ganancias por las inversiones que realicen. La desgravación alcanza al CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en los conceptos que se señalan en el artículo 1º de este proyecto, estando a su vez esta inversión exenta del pago del impuesto al capital de las empresas por un lapso de quince ejercicios anuales. Igual tratamiento se les dará a las empresas agropecuarias nuevas, en tanto que las empresas agropecuarias que inicien sus actividades con posterioridad a la promulgación de esta ley, mediante el régimen de saneamiento de la propiedad rural indivisa y del minifundio o que incorporen tierras a la producción mediante la extracción de agua de subsuelo, tendrán una exención por quince ejercicios del pago del impuesto a las ganancias, impuesto nacional de emergencia a la producción agropecuaria e impuesto al capital de las empresas, según una escala decreciente.

El desarrollo del sector agropecuario en la Provincia de La Rioja, tiene como factor limitante la disponibilidad de agua que es el recurso escaso. Es por ello que no es posible basar la totalidad del desarrollo económico provincial en este sector; razón por la cual se ha previsto en este proyecto de ley, el incentivo al desarrollo del sector industrial, en ramos selectivos, que es el que brindará el impulso dinámico a la economía. Así se prevé con el propósito de estimular la expansión de las industrias ya instaladas, otorgarles una exención en el impuesto a las ganancias equivalente al DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) de las utilidades reinvertidas, cuando no se encuentren comprendidas por las disposiciones del artículo 1º, el que, por su parte, otorga un régimen de desgravaciones por inversión. Además, por el artículo 7º se les otorga una exención por quince ejercicios en el impuesto al capital de las empresas, sobre los montos realmente invertidos.

Para la industria nueva está previsto el otorgamiento de exenciones por quince ejercicios del pago del impuesto a las ganancias, capital de las empresas, liberación del pago del impuesto al valor agregado y exención del pago de los derechos de importación, para aquellos bienes que sea necesario introducir al país para su equipamiento y que no se fabriquen en el mismo.

Las actividades turísticas, tienen previsto un incentivo de desgravación por inversión, equivalente al CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos realmente invertidos en equipamiento e instalaciones y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

Las actividades industriales, agropecuarias y turísticas que hagan uso de la desgravación por inversión prevista en el artículo 1º podrán a su vez y previa aprobación de la autoridad de aplicación hacerse acreedora del incentivo de desgravación en el impuesto a las ganancias por un monto de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas efectivamente pagadas en concepto de mano de obra y servicios personales, incluidas sus respectivas cargas sociales.

Con el propósito de traspasar a la actividad privada todos los establecimientos industriales de propiedad del Gobierno de la Provincia de La Rioja, se ha previsto un mecanismo de incentivos, análogos a los de las industrias nuevas, reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a excepción del impuesto al valor agregado para el cual se ha fijado la liberación del pago.

Teniendo en cuenta que el factor de la producción escaso de la economía de la Provincia de La Rioja es el capital, se ha previsto un mecanismo de incentivo para el



inversionista que efectúe colocaciones en los proyectos promovidos, consistentes en: diferimiento del pago del impuesto o bien como opción la desgravación en el impuesto a las ganancias de las sumas realmente invertidas.

Mediante las normas proyectadas se aspira a radicar empresas sólidas que permitan romper el secular estancamiento de la economía provincial, que si bien en un principio originarán una disminución de la recaudación impositiva, ésta será ínfima y perfectamente cuantificable, originándose, en cambio, la radicación de nuevas fuentes de trabajo y creación de actividades económicas que en función de su rentabilidad, serán fuentes permanentes de recaudación impositiva en un futuro.

Por lo expuesto se estima que el Primer Magistrado ha de brindar una acogida favorable a este proyecto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Buenos Aires, 28 de junio de 1979

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - Las inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indica, ubicadas en la Provincia de La Rioja, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias, o del que lo complementa o lo sustituya, por:

a) Las explotaciones agrícola-ganaderas:

1. EL CIENTO POR CIENTO (100 %) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, porcina, caprina y ovina, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.
2. EL CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario: en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendios; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación e inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.



3. El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.
4. El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajos y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmontes, rozaduras, nivelación y fijación de médanos.

Los beneficios que acuerda este inciso incluye, en cuanto se refiere a viñedos, montes frutales, ágave sisal y otros textiles y otras plantaciones perennes, a todas las erogaciones que constituyan costos de implantación y alcanza solamente, tratándose de viñedos, a los destinados a producir uva sin semilla con destino a pasas, de mesa de maduración temprana y a las seleccionadas para la elaboración de vinos finos y regionales.

- b. Las ramas industriales que determine el Poder Ejecutivo, el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, utilizados directamente en el proceso industrial.
- c. Las actividades turísticas, el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

La refacción de dichos inmuebles estará comprendida en este inciso, sólo cuando constituya una verdadera mejora introducida en los mismos y no menos gastos de mantenimiento.

Las empresas o explotaciones que realicen inversiones comprendidas en los incisos precedentes, podrán deducir —sin perjuicio de su cómputo como gasto— hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los montos efectivamente abonados en cada ejercicio y por el periodo establecido en el primer párrafo, a personas radicadas en la provincia de La Rioja, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios. Esta deducción será procedente sólo respecto de las personas afectadas directamente a las actividades y/o explotaciones que se adojan a los beneficios del presente artículo.

Las deducciones previstas en este artículo referidas a la adquisición o construcción de bienes serán realizadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes. En todos los casos la habilitación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Las restantes deducciones se practicarán en el ejercicio fiscal en que se realicen las inversiones, se determine el incremento de existencias de hacienda a qué alude el punto 1. del inciso a) de este artículo o se efectivicen los pagos por los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

ARTICULO 2º - Estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complementa o sustituya, los beneficios provenientes de explotaciones agrícola-ganaderas realizadas en predios adquiridos o adjudicados mediante el Régimen de saneamiento de la Propiedad Rural Indivisa y del Minifundio de la Provincia de La Rioja. Esta franquicia regirá por el término de QUINCE (15) años a partir de la adjudicación o compra, de acuerdo con la siguiente escala:

EX LEGISLATURA
FOLIO 3240
San Luis

31

Año	hasta	Porcentaje exento
1		100 %
2	"	100 %
3	"	100 %
4	"	100 %
5	"	100 %
6	"	95 %
7	"	90 %
8	"	85 %
9	"	80 %
10	"	70 %
11	"	60 %
12	"	45 %
13	"	35 %
14	"	25 %
15	"	15 %

A los fines del párrafo anterior, en los casos en que la adjudicación o compra se efectuara con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, la franquicia de este artículo regirá para los ejercicios anuales que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Igual exención corresponderá a las utilidades originadas en nuevas explotaciones agrícola-ganaderas, realizadas mediante la obtención de aguas subterráneas en las zonas que determine la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma establezca. Esta franquicia regirá para las explotaciones iniciadas a partir del 1º de enero de 1979, inclusive, y las que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y por los ejercicios que se cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

ARTICULO 3º - Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, las utilidades originadas en las explotaciones industriales a que alude el inciso b) del artículo 1º de la presente ley, en las ramas que promueva el Poder Ejecutivo. Esta franquicia se aplicará para las industrias que inicien su explotación antes del 31 de diciembre de 1983, por QUINCE (15) ejercicios anuales a partir del primero que se cierre con posterioridad a la puesta en marcha. Para las que inicien su puesta en marcha con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, por los ejercicios anuales que cierren hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

La exención aludida en el párrafo anterior procederá de acuerdo con la escala del artículo 2º.

ARTICULO 4º - Las explotaciones que hagan uso de las franquicias del artículo 1º no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de los artículos 2º y 3º.

ARTICULO 5º - Estará exento del pago del impuesto a las ganancias, o del que lo complemente o sustituya, el monto de las utilidades provenientes de explotaciones industriales realizadas en la Provincia de La Rioja, no comprendidas en los artículos 1º ó 3º, que se reinviertan durante el ejercicio fiscal en que se generán, o en los DOS (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes al mismo, en los conceptos admitidos por el artículo 1º, inciso b), a cuyo efecto se valuarán al DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) de su valor de costo. Esta exención regirá para los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

En el supuesto de no efectuarse la inversión en el lapso indicado, el DOSCIEN-
TOS POR CIENTO (200 %) del importe no invertido deberá imputarse como mate-
ria imponible del ejercicio fiscal en que se produzca el vencimiento del mismo,
debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización
mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado
en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que
operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva
para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar la imputación.
A estos efectos se entenderá que los importes invertidos absorben en primer
término las utilidades exentas correspondientes a los ejercicios fiscales más anti-
guos.

ARTICULO 6º - Estarán exentas del pago del impuesto de emergencia a la produc-
ción agropecuaria, o del que lo complementa o sustituya, las ventas efectuadas por
las explotaciones agrícola-ganaderas comprendidas en el artículo 2º, que inicien su
explotación con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín
Oficial. Esta exención regirá hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

ARTICULO 7º - Estarán exentas del pago del impuesto sobre el capital de las
empresas, o del que lo complementa o sustituya, los bienes incorporados al
patrimonio de las explotaciones por aplicación de las disposiciones contenidas en
los artículos 1º y 5º. Esta exención regirá para los periodos fiscales comprendidos
entre el 1º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

Asimismo estarán exentas del impuesto sobre el capital de las empresas las
explotaciones comprendidas en los artículos 2º y 3º. Esta exención regirá para los
periodos fiscales a que se refieren dichos artículos y de conformidad con la escala
del artículo 2º.

ARTICULO 8º - Las explotaciones industriales a que alude el artículo 3º, que se
instalen en la Provincia de La Rioja con posterioridad a la fecha de publicación de
esta ley en el Boletín Oficial, gozarán de las siguientes franquicias en el impuesto al
valor agregado, o el que lo sustituya o complementa:

- a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante QUINCE (15) ejerci-
cios anuales a partir de la puesta en marcha, del impuesto resultante a que se
refiere el artículo 16 de la Ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en
1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposi-
ciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto
del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo
19 del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a
fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.
- b) Los productores de materias primas o semielaboradas, estarán liberados, por el
monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas benefi-
ciarias del régimen de este artículo, desde el día 1º, inclusive del mes de la
puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado y/o del que lo
sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposicio-
nes de dicho impuesto.
- c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la Provincia de La Rioja,
vinculados directamente al proceso productivo de las explotaciones compendi-
das en el artículo 3º, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por
el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impuesto al
valor agregado, o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción
a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la
puesta en marcha, previa aprobación del listado por la Autoridad de Aplicación.

d) La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", indicando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) La liberación establecida en los incisos a) y b) procederá de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2º.

Por su parte, la liberación dispuesta en el inciso c) procederá de conformidad con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de liberación
1979	100 %
1980	100 %
1981	100 %
1982	90 %
1983	80 %
1984	70 %
1985	60 %
1986	50 %
1987	40 %
1988	30 %
1989	20 %
1990	10 %

ARTICULO 9º : Estará totalmente exenta del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen a la importación o con motivo de ella —con exclusión de las tasas retributivas de servicios— la introducción de bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo de las explotaciones comprendidas en el artículo 3º, considerados a valor FOB puerto de embarque, en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precios razonables.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades respectivas, hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los CINCO (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

ARTICULO 10 - Los adquirentes de plantas industriales de propiedad de la Provincia de La Rioja que las incorporen a la efectiva producción mediante la utilización integral de sus instalaciones, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en condiciones análogas a los sujetos del artículo 3º y en la medida que cumplan las

condiciones especiales y el plazo mínimo de continuidad en la explotación que a tal efecto determinará el Poder Ejecutivo Provincial, con la limitación de que gozarán de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los beneficios a que aluden los artículos 3º, 7º, 9º y 11, y el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los beneficios del artículo 8º.

ARTICULO 11 - Los inversionistas en empresas comprendidas en los artículos 2º y 3º, tendrán, a su opción, algunas de las siguientes franquicias, respecto de los montos de inversión que en cada caso apruebe la Autoridad de Aplicación:

- a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto sobre el patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que los sustituyan o complementen —incluidos sus anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital o se efectivice la aportación directa.

El monto del impuesto a diferir será igual al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas, y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados en el primer párrafo, a opción del contribuyente. La autoridad de aplicación previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en CINCO (5) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido, debiendo actualizarse los importes respectivos de acuerdo con las normas de la Ley 11.683.

- b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias o del que lo sustituya o complementa, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integraciones por suscripción de acciones.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a CINCO (5) años contados a partir del 1º de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada corresponderá ingresar los tributos no abonados con más los intereses y la actualización calculada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 11.683.

En los casos de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original.

ARTICULO 12 - Los beneficios previstos en el segundo párrafo del artículo 1º y en los artículos 2º, 3º, 7º segundo párrafo, 8º, 9º, 10 y 11 requieren la presentación previa del proyecto ante la autoridad de aplicación, quien otorgará las deducciones, exenciones y diferimientos y en su caso la medida de los mismos, teniendo en cuenta las características de la explotación, las inversiones a efectuar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar, y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social de la Provincia.

ARTICULO 13 - El incremento de existencia de hacienda hembra a que se refiere el punto 1. del inciso a) del artículo 1º, deberá mantenerse, como mínimo, durante los CINCO (5) períodos fiscales siguientes a aquél en que se determinó.

Asimismo, las inversiones a que hacen referencia los artículos 1º y 5º, deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares, durante un lapso no inferior a CINCO (5) años contados a partir de la fecha de habilitación, inclusive.

Si no se cumpliera con los requisitos precedentemente establecidos respecto de las deducciones previstas en el artículo 1º, corresponderá reintegrar la deducción

no se hubiere realizado, así como también la parte proporcional de los conceptos a que se refiera el segundo párrafo del citado artículo 1º que se hubieren deducido, al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro.

El incumplimiento de los requisitos de este artículo respecto de las inversiones contempladas en el artículo 5º, dará lugar a que se considere a los respectivos montos como importes no invertidos con las consecuencias previstas en el mismo.

Los requisitos establecidos en este artículo serán asimismo de aplicación respecto de la exención dispuesta en el primer párrafo del artículo 7º. Si no se cumpliera con los mismos, corresponderá imputar como activo computable del ejercicio fiscal en que ocurra el incumplimiento del monto de los bienes considerados exentos, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 17 de la Ley de impuesto sobre los capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que operó la exención, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde efectuar la imputación.

ARTICULO 14 - Las empresas beneficiarias del régimen de la presente ley, en los casos en que la misma lo requiera, deberán cumplir los proyectos que sirvan de Base para la concesión de las respectivas franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del plan de inversiones y de producción o explotación, y los plazos y condiciones establecidas en la respectiva autorización.

ARTICULO 15 - Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar —según corresponda— todo o parte de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más los intereses respectivos según actualización de la Ley Nº 11.683.

ARTICULO 16 - La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 17 - El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de su decreto reglamentario y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente:

- 1º En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el UNO POR CIENTO (1 %) del monto actualizado del proyecto o de la inversión;
- 2º En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto actualizado del proyecto o de la inversión.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

EX LEGISLATURA
FOLIO 37
San Luis

El cobro judicial de las multas impuestas se hará por la vía de la ejecución fiscal. A tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

ARTICULO 18 - Las sanciones establecidas por el artículo anterior serán impuestas conforme a un procedimiento que asegure el derecho de defensa que determinará la reglamentación y podrán apelarse por ante el juez competente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación de las mismas.

ARTICULO 19 - Actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, excepto respecto de los proyectos industriales, en cuyo caso serán autoridades de aplicación la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y/o el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Para proyectos que no superen la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.500.000.000.-): La Provincia realizará la evaluación y dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;
- b) Para proyectos que superen la suma establecida en el inciso a) y hasta TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000.-) la Provincia realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;
- c) Para proyectos que superen los TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000.-) la Provincia realizará la evaluación, comunicará el resultado a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y ésta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales conforme a las competencias establecidas con relación al monto por la Ley 21.608 y su reglamentación.

En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico-económica y jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 21.608 y su reglamentación.

La facultad otorgada al Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja respecto de los proyectos industriales, lo es por el término de TRES (3) años contados a partir de la fecha, inclusive, de publicación de esta ley en el Boletín Oficial. Una vez vencido ese plazo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la prórroga de dichas facultades por periodos sucesivos de TRES (3) años, previa evaluación del presente régimen que deberá efectuar la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Los importes fijados en los incisos a), b) y c) del presente artículo se actualizarán mensualmente, mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 82 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de enero de 1979, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de que se trate.

En todos los casos de explotaciones a instalarse en zonas de frontera o de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa. Cuando el proyecto tratare sobre una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, asimismo como cuando el titular del proyecto fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, se ajustará al procedimiento establecido en la Ley Nº 21.608, artículo 11, segundo párrafo, incisos a) y b).

ARTICULO 20 - Los beneficiarios del régimen de esta ley no podrán usufructuar las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción generales o especiales,



salvo los establecidos por la Ley N° 21.695 y en el artículo 89 de la Ley de impuestos a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y siempre que no se trate de inversiones comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, o se trate de sujetos que hagan uso de las franquicias del artículo 2° de la misma.

ARTICULO 21 - Prescribirán a los DIEZ (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley o para aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683.

ARTICULO 22 - El costo fiscal teórico de los beneficios del régimen de esta ley deberá ser considerado a los efectos de la fijación del cupo a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 21.608. A tal fin, la Autoridad de Aplicación deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Hacienda la información pertinente. El cupo que en definitiva se fijó por el Ministerio de Economía constituirá el límite dentro del cual la Autoridad de Aplicación podrá aprobar beneficios en virtud de la presente ley.

ARTICULO 23 - No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas con carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;
- c) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones —que no fueran meramente formales— respecto de otros regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo de los proyectos hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

ARTICULO 24 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 21 de Diciembre de 1979

Visto y Considerando que existe la necesidad de reglamentar la Ley N° 22.021, de Desarrollo Económico de la Provincia de La Rioja.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1° — El presente Decreto Reglamentario dispone las normas para la aplicación de la Ley N° 22.021, de Desarrollo Económico para la Provincia de La Rioja, en adelante la ley.

ARTICULO 2° — A los efectos de aplicación de la ley, se entiende por explotación industrial, aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales o beneficia minerales a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme; la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevado a cabo en un establecimiento industrial. A estos fines se considerarán explotaciones industriales promocionadas a las incluidas en las ramas que se enumeran en el Anexo I de este decreto, salvo cuando se trate de ramas o sectores promocionados mediante regímenes sectoriales de promoción de índole nacional existentes o a crearse.

ARTICULO 3° — Encuéntrase comprendidas en el artículo 3° de la ley, las nuevas instalaciones industriales y, la ampliación, modernización, especialización, integración, fusión, reestructuración, perfeccionamiento y traslado de las existentes.

ARTICULO 4° — A los efectos de la aplicación de la ley, se definen los siguientes conceptos:

Nueva instalación industrial: Se entiende por nueva instalación industrial:

- a) La instalación de una nueva unidad de producción por una nueva entidad.
- b) La instalación de una nueva unidad de producción separada físicamente de otras ya existentes de la misma entidad.
- c) La instalación de una nueva unidad de producción que posea continuidad física con otra existente de la misma entidad, destinada a fabricar productos distintos de otra rama industrial.
- d) La instalación dentro de una unidad de producción ya existente destinada a fabricar productos de una rama industrial distinta a la que opera.

No se considerarán nuevas instalaciones industriales las referidas al mantenimiento y perfeccionamiento de las unidades de producción ya existentes a la fecha de promulgación de la ley.

Ampliación: Se entiende por ampliación, el incremento de la capacidad de producción instalada de la unidad productiva, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes para la producción de bienes iguales o complementarios de la misma rama industrial en la que opera.

Modernización: Se entiende por modernización, el empleo de nuevas tecnologías o modelos de maquinarias que aumenten la eficiencia productiva.

Especialización: Se entiende por especialización, la dedicación exclusiva a una línea determinada de la actividad industrial, tendiente a mejorar eficiencia, aumentar producción, perfeccionar productos y posibilitar exportaciones.

Integración: Se entiende por integración, cuando en una misma actividad industrial, se completa el ciclo productivo en todo, o en parte, con el fin de lograr una mayor eficiencia.

Fusión: Se entiende por fusión, cuando dos o más actividades industriales se unen para obtener mejores condiciones de producción o eficiencia, o cuando una ya existente incorpora a otra con los mismos fines.

Reestructuración: Se entiende por reestructuración, el reemplazo de las formas o medios de producción existentes que presenten obsolescencia física o tecnológica, por otros nuevos y de tecnología moderna.

Perfeccionamiento: Se entiende por perfeccionamiento, la introducción de mejoras operativas en la unidad productiva, sin que se modifiquen substancialmente las instalaciones y equipos existentes en la misma.

Traslado: Se entiende por traslado de actividades industriales, el cambio de localización total o parcial, hacia el territorio de la Provincia de La Rioja, de actividades existentes en la Capital Federal y el radio de SESENTA (60) kilómetros de la misma.

ARTICULO 5º — Se considera nueva explotación agrícola-ganadera, a los fines del último párrafo del artículo 2º de la ley:

- a) A la instalación de una nueva unidad de producción, por una nueva entidad.
- b) A la instalación de una nueva unidad de producción, de la misma entidad, en tanto la nueva unidad constituya una unidad económica, aprobada como tal, por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º — A los fines de la aplicación de la escala del primer párrafo del artículo 2º de la ley, deberá tenerse en cuenta que cuando no resulte computable la totalidad de los años previstos en la misma en virtud del límite máximo de vigencia de la franquicia, se entenderá que los años excluidos están representados por los primeros contenidos en la escala aludida, correspondiendo aplicar, en consecuencia, sólo los porcentajes establecidos para los años restantes.

ARTICULO 7º — A los fines de lo establecido en el inciso c) del artículo 2º de la ley, se entenderá por bienes de uso aquellos que revistan el carácter de bienes amortizables a los fines del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 8º — La exigencia del artículo 13 de la ley, primer párrafo, sobre el mantenimiento de hacienda de hembra durante CINCO (5) ejercicios, sólo podrá ser eximida por la Autoridad de Aplicación, en los casos que la misma declarara situación de emergencia en donde la explotación ganadera de cría se desarrollare.

ARTICULO 9º — La limitación del artículo 20 de la ley, se entenderá referida a beneficiarios de ventajas impositivas por inversiones o actividades realizadas en el territorio de la provincia de La Rioja, obtenidas en virtud de otros regímenes de promoción generales o especiales. Para los inversionistas a que se refiere el artículo 11 de la ley, dicha limitación operará de forma tal que no pueda usufructuarse de ventajas de más de un régimen promocional por la misma inversión.

Aquellos que gozaren de beneficios otorgados por la Ley 17.424 podrán usufructuar el presente régimen exclusivamente respecto de nuevas explotaciones y/o ampliaciones de las existentes.

ARTICULO 10 — A los efectos de seleccionar los posibles beneficiarios del régimen establecido por la ley, podrá utilizarse algunos de los siguientes procedimientos a juicio de la Autoridad de Aplicación.

- a) Presentación y autorización directa.
- b) Concurso público nacional o internacional.

LEGISLATIVA
hmt

40

El procedimiento indicado en el inciso b), se utilizará cuando por el monto de las inversiones o por las características del proyecto, ello resulte más conveniente a juicio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11 — La Autoridad de Aplicación establecerá para los casos de presentación y autorización directa, la información técnica, económica, financiera, legal y general que deberán cumplimentar los proyectos que solicitan su acogimiento al régimen de la ley.

ARTICULO 12 — La Autoridad de Aplicación sobre la base de estudios previos, podrá llamar de oficio a concurso público nacional o internacional, para la instalación de plantas industriales o explotaciones agropecuarias que se consideren necesarias.

ARTICULO 13 — La Autoridad de Aplicación, definirá en cada llamado a concurso público el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general mínima que deberán cumplimentar los interesados, estableciendo además, los beneficios a otorgar.

ARTICULO 14 — La Autoridad de Aplicación realizará las evaluaciones técnico-económico-financieras de los proyectos presentados, por medio de sus organismos técnicos especializados. A esos efectos también podrán aceptarse las realizadas por organismos del Estado o estudios de consultores debidamente autorizados e inscriptos.

ARTICULO 15 — Las informaciones que se recaben a los solicitantes deberán ser contestadas en los plazos que determinara la Autoridad de Aplicación para cada caso.

En el supuesto de que los interesados no dieran respuesta a los plazos estipulados, se entenderá que han desistido del proyecto, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para disponer directamente su archivo.

ARTICULO 16 — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley, las medidas de carácter promocional serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17 — La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para la creación de un Registro de Beneficiarios, que centralizara toda la información referente al otorgamiento y cumplimiento del régimen establecido por la ley.

ARTICULO 18 — La Autoridad de Aplicación informará a los interesados en acogerse al régimen establecido por la ley, en cuanto a la forma de presentación, requisitos, cálculo de los beneficios, viabilidad de la iniciativa, procedimientos, etc. Deberá también difundir eficientemente toda la legislación vigente relativa al Desarrollo Económico de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 19 — En cada proyecto la Autoridad de Aplicación calculará el costo fiscal teórico que surja de la aplicación de los beneficios establecidos por la ley, para cada uno de los años en que tenga efecto el régimen promocional y hasta el término del plazo de vigencia de dichos beneficios, comunicándolo a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

ARTICULO 20 — La actualización del monto del proyecto o la inversión, a que se refiere el artículo 17 de la ley, se efectuará mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referido al mes de la aprobación del respectivo monto, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se haya producido el incumplimiento.

ARTICULO 21 — En los casos en que se verificaren los supuestos previstos en los artículos 11, segundo párrafo y 15 de la ley, deberán presentarse las respectivas declaraciones juradas, o en su caso, rectificarse las ya presentadas, dentro de los TRES (3) meses siguientes a aquel en que se produjo el incumplimiento, debiendo ingresarse en igual plazo el tributo adeudado con más los intereses y actualización que correspondan hasta la fecha del pago, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 22 — Las empresas acogidas al régimen de la ley, deberán cumplir cabalmente el proyecto aprobado y deberán observar estrictamente las obligaciones y los recaudos impuestos por las normas respectivas.

Las infracciones que se cometan en violación a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del presente régimen, serán penadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la ley, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo que establece la Ley N° 11.683 u otras normas legales que resulten de aplicación.

ARTICULO 23 — En los casos en que por disposición de la Ley N° 22.021 deban intervenir el Ministerio de Defensa, la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial u otro organismo nacional, recibidas las actuaciones de la Autoridad de Aplicación, gozaran de un plazo de TREINTA (30) días para expedirse.

ARTICULO 24 — Para lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá que es Autoridad de Aplicación el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja o la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, según los casos previstos en el artículo 19 de la ley.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja tendrá en todos los casos a su cargo, el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 16 de la ley.

Asimismo, todo lo referente a las normas y requisitos a que deberán sujetarse la presentación y evaluación de los respectivos proyectos, como los procedimientos necesarios para la aplicación de la ley y del presente decreto, se regulará mediante las disposiciones que dicte la Autoridad Provincial pertinente.

ARTICULO 25 — Comuníquese, publíquese dese a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

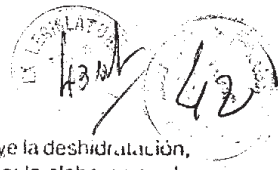
NOMINA DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

DESCRIPCION

Grupo

3111 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes: incluye matanza de vacunos, ovinos, equinos, porcinos, aves y caza menor, las operaciones de elaboración y conservación tales como curado, ahumado, salado, conservación en salmuera o vinagre, enlatado en recipientes herméticos y las de congelación rápida, embutidos, chacinados, grasas animales, comestibles, sopas, budines y pasteles de carne. También se incluye la preparación de cueros y pieles sin curtir y crines y pelos.

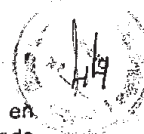
3112 Elaboración de productos lácteos: Incluye la elaboración de manteca y quesos, fabricación de leche condensada y en polvo; crema fresca y conservada; helados y postres de leche congelados; dulce de leche y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización, homogenización, vitaminización, descremado y envasado de leche líquida.



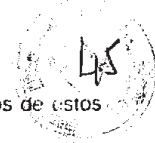
- 3113 Elaboración y conservación de frutas y legumbres. Incluye la deshidratación, desecado y congelamiento rápido de frutas y legumbres; la elaboración de mermeladas, jaleas, conservas, encurtidos, salsas y sopas. El envasado en recipientes herméticos de frutos, legumbres y jugos de frutas.
- 3115 Filtración de aceites y grasas vegetales y animales, comestibles y no comestibles. Incluye la producción de aceite crudo, tortas y harinas de semillas oleaginosas y nueces, obtenidos por trituración, extracción; la extracción de aceite y la producción de harina de pescado; la clarificación de aceites y grasas animales no comestibles y de refinamiento e hidrogenación (endurecimiento de aceites y grasas).
- 3116 Elaboración de productos de molinería. Incluye el proceso de descascarar, limpiar y pulir cereales y la preparación de sus subproductos, mezclas de harinas: descascarado y lavado de café; comprende también la elaboración de productos a base de cereales y leguminosas y la elaboración (molienda) de yerba mate.
- 3117 Fabricación de productos de panadería. Incluye la fabricación de pan, tortas, masas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad: bizcochos y otros productos secos de panadería: pastas frescas y secas, discos para empanadas y pasteles y pre-pizzas.
- 3119 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería. Incluye la elaboración de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao: chocolate y toda clase de productos de confitería tales como caramelos, dulces de chocolates, pastillas y conitos, frutas confitadas y abrigantadas, nueces azucaradas, dainties rellenos y productos analógicos y goma de marcar.
- 3121 Elaboración de productos alimenticios diversos. Incluye la elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte tales como productos que se consumen con el aperitivo, compuestos alimenticios en polvo, levadura y polvo para hornear; condimentos, especias y vinagres; comidas preparadas, desecación, congelación y separación (de la clara y la yema) de huevos, elaboración de café y té, sal refinada de mesa, miel de abeja procesada, productos alimenticios dietéticos, y fabricación de hielo.
- 3122 Elaboración de alimentos preparados para animales. Incluye la producción de alimentos preparados para animales, los productos especiales mezclados, enlatados, congelados o secos y la deshidratación de alfalfa.
- 3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas. Incluye la destilación de alcohol etílico (excepto de los residuos sulfáticos de pastas de papel) y la destilación, rectificación y mezclas de bebidas alcohólicas.
- 3132 Elaboración de vinos, champagne, sidras y otras bebidas fermentadas. Incluye la elaboración de vinos champagne, sidra y otras bebidas fermentadas. No incluye las bebidas malteadas.
- 3133 Elaboración de cerveza, malta y otras bebidas malteadas. Incluye la elaboración de cerveza, malta y otras bebidas malteadas.
- 3211 Hilado tejido y acabado de textiles. Incluye la preparación de fibras animales, vegetales, artificiales y sintéticas para hilar mediante procesos tales como desmote, enriado, macerado, limpieza, cardado, peinado y carbonizado; molinaje, hilatura, texturizado, urdido, tejido; blanqueo, teñido, estampado y acabado de hilados y tejidos. Comprende también la manufactura de tejidos de poca anchura y otros artículos textiles menudos y fabricación de encajes.



- 3212 Fabricación de artículos de materiales textiles excepto prendas de vestir. Incluye la manufactura de cortinas, sábanas, fundas, servilletas, manteles, frazadas, cobertores, colchas; bolsas y fundas de materiales textiles, artículos de lona, adornos de telas bordados, estandartes, banderas e insignias. Incluye también los trabajos de pespunte, plisado y encarrujado.
- 3213 Fabricación de tejidos de punto: Incluye la manufactura de medias y calcetines, ropa interior y de vestir, ropa de dormir y otras prendas de vestir de tejido de punto, generos y encajes de tejidos de punto. Incluye también el blanqueo, teñido y acabado de tejidos de punto. No incluye la fabricación de ropa con tejido de punto comprado.
- 3214 Fabricación de tapices y alfombras: Incluye la fabricación de tapices y alfombras de cualquier tipo y materia. No incluye la fabricación de solados de linóleo, plástico, caucho y corcho.
- 3215 Fabricación de artículos de cordelería: Incluye la fabricación de cordeles, sogas, rees y otros artículos fabricados de cañamo, sisal, algodón, papel, yute, lino y fibras artificiales y otras.
- 3219 Fabricación de textiles no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de otros productos elaborados en base a fibras textiles —excepto los recubiertos de corcho, caucho o plástico— tales como linóleo, fieltro no tejido, encaje no de punto, hilo y tela para neumático y mangueras textiles.
- 3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado: Incluye la manufactura de ropa interior y de vestir mediante el corte y costura de telas, cueros, pieles y otros materiales excepto caucho. Incluye también la confección de accesorios excepto los de cuero, tales como sombreros, guantes, pañuelos, cinturones, gorras y birretes.
- 3231 Curtido y acabado del cuero: Incluye los procesos de curtido, adobe, acabado, repujado y charolado del cuero, y la fabricación de cuero reconstituido.
- 3232 Preparación y teñido de pieles: Incluye los procesos de raspado, adobe, curtido, decoloración y teñido de pieles y otros cueros.
- 3233 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir: Incluye la fabricación de artículos de marroquinería y talabartería.
- 3240 Fabricación de calzado, excepto el fabricado principalmente de madera, caucho o plástico: Incluye la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela y otros materiales, y la de cortes de cuero, tela o madera para zapatos y botas y los avios de zapatero. No incluye la fabricación de calzado hecho totalmente de madera, caucho o plástico.
- 3311 Aserrado de madera, fabricación de paneles o base de madera y carpintería de obra: Incluye el aserrado de madera, la elaboración de chapas, terciados, tableros macizos, tableros aglomerados y tableros de fibra; puertas, ventanas, cortinas de enrollar, persianas, marcos y otros elementos de carpintería de obra. Incluye también la elaboración de madera para tonelería, parquet, la obtención de perfiles de madera, virutas, lana de madera y los tratamientos para preservar la madera.
- 3312 Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña: Incluye la fabricación de cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera; canastos y otros envases de palma, carrizos o mimbre; otros artículos hechos enteros o principalmente de palma, carrizos, mimbre y otras cañas.



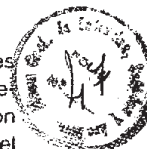
- 3319 Fabricacion de productos de madera y de corcho no especificados en otra parte: Incluye la fabricacion de escaleras, ataúdes, hormas, calzado total o principalmente de madera, plataformas, mango para herramientas, perchas, clavijas, varillas, guarniciones para caballeria y talla de madera, marcos para cuadros y espejos, articulos pequeños fabricados entera o principalmente de madera, y articulos de corcho.
- 3320 Fabricacion de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos: Incluye la fabricacion de muebles y accesorios para el hogar, oficina y comercio y gabinetes para todo tipo de artefactos hechos principalmente de madera. Incluye tambien la fabricacion de muebles tapizados, cualquiera sea el material utilizado en su armazon: colchones, almonadones y almohadas de todo tipo, y mamparas.
- 3411 Fabricacion de pulpa de madera, papel y carton: Incluye la fabricacion de pulpa apartir de madera, trapos y otras fibras, y la fabricacion de papel, carton y papel de fibra para construcciones.
- 3412 Fabricacion de envases y cajas de papel y de carton. Incluye la fabricacion de cajas o envases de embalaje hechos de carton acanalado, corrugado o macizo; cajas de papel o carton plegables o armadas; cajas de fibra vulcanizada; envases sanitarios para alimentos; bolsas de materiales que no sean textiles o plasticos, etc., impresos o no.
- 3419 Fabricacion de articulos de pulpa, papel y carton, n.e.p. Incluye la fabricacion de articulos de pulpa de madera, papel y carton no clasificados en otra parte, tales como papel y carton enlucido y satinado, engomado, goirado, marturado y laminado fuera de la maquina; platos y utensilios de pulpa; tapones de botellas; tarjetas, sobre y papel de escribir sin membrete; papel de empapelar; toallas y pañuelos, servilletas y manteles; papel higienico; papel para armar cigarrillos; prendas de vestir de papel; articulos de colillon; pajitas de papel, siluetas, patrones y carton piedra.
- 3420 Impresiones y actividades conexas: Incluye la impresion y litografia de diarios, revistas, libros, mapas, atlas, formularios, etiquetas, partituras musicales y guias; trabajos de imprenta, litografia y timbrado; fabricacion de tarjetas, sobre y papel de escribir con membrete; fabricacion de cuadernillos de hojas sueltas y encuadernadores, encuadernacion de libros, cuadernos de hojas en blanco, rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernacion tales como el bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras. Incluye tambien los servicios relacionados con la impresion, tales como la composicion de tipografia y el grabado a mano y al agua fuerte de planchas de acero y bronce, grabado en madera; fotograbado, electrotipia, esterotipia y graneado.
- 3511 Fabricacion de sustancias quimicas industriales basicas, excepto abonos: Incluye la fabricacion de productos quimicos industriales basicos, organicos e inorganicos, tales como hidrocarburos basicos e intermedios ciclicos, tintes, pigmentos organicos, sustancias quimicas organicas no ciclicas, disolventes, alcoholes polihidricos, sustancias quimicas para la elaboracion del caucho, curtiembres sinteticos y naturales, sustancias quimicas de goma y madera, esterres de alcoholes polihidricos y de urea y ácidos grasos y otros ácidos; ácidos inorgánicos; álcalis, pigmentos inorgánicos, peroxido de hidrogeno, bisulfuro de carbono fósforo, carbonato magnesico, bromo, yodo, gas industrial, líquido y sólido a presión; nitratos sódico, nitrato potásico e hielo seco (bióxido sólido de carbono). Incluye también la fabricacion de



sustancias químicas para la fisión y fusión atómicas y productos de estos procesos.

- 3512 Fabricación de abonos y plaguicidas: Incluye la fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos compuestos y complejos; la formulación y preparación de plaguicidas: insecticidas, funguicidas y herbicidas para uso instantáneo y de concentrado de los mismos.
- 3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio: Incluye la fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y elastómeros no vulcanizables, en forma de compuestos obtenidos por moldeo y extrusión, resinas sólidas y líquidas láminas, barras, tubos, granulos y polvos; las fibras celulosicas y otras fibras artificiales excepto el vidrio, en forma de hilamentos, multifilamentos, mechones o haces adecuados para trabajarlos después en máquinas textiles y los elastómeros vulcanizables (caucho sintético).
- 3521 Fabricación de pinturas, barnices y lacas: Incluye la fabricación de pinturas, barnices, lacas y esmaltes. Incluye también la fabricación de productos conexos tales como diluyentes, removedores, productos para limpiar pinceles y brochas, masilla y otros materiales de relleno y calafateado.
- 3522 Fabricación de productos farmacéuticos y medicantes: Incluye la fabricación y elaboración de productos farmacéuticos y medicamentos, incluidos los productos biológicos tales como vacunas, sueros, plasmas, etc., sustancias químicas médicas y productos botánicos, tales como antibióticos, quinina, estricnina, sullamidas, opio y derivados, adrenalina, cafeína, derivados de cocaína, vitaminas provitaminas y preparados farmacéuticos para uso médico o veterinario.
- 3523 Fabricación de jabones y preparados para limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Incluye la fabricación de jabones de cualquier clase, detergentes sintéticos, champúes y productos de afeitado, limpiadores, polvos de lavar y otros preparados para lavado y aseo; glicerina cruda y refinada procedente de aceites y grasas animales y vegetales; perfumes naturales y sintéticos, cosméticos, lociones, fijadores para el cabello, pastas dentífricas y otros preparados de tocador.
- 3529 Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de productos químicos diversos no clasificados en otra parte, tales como pulimentos de muebles, metales, etc., ceras y abrillantadores, desinfectantes y desodorizantes; agentes humectadores; emulsionadores y penetrantes, explosivos; municiones y artículos pirotécnicos; adhesivos, colas y aprestos, velas de alumbrar; tintas y negro de humo; incienso y productos de alcanfor; aceites esenciales; blanqueadores para lavandería, compuestos aislantes para calderas y calefactores; compuestos impermeabilizantes; compuestos para tratar metales, aceites y agua; papel y tela sensibilizados, películas cinematográficas, fotográficas y para rayos X.
- 3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón. Incluye la fabricación de materiales para pavimentación y techado, a base de asfalto; pinturas asfálticas, brinquetas de combustibles y combustibles aglomerado y aceites y grasas lubricantes compuestos o mezclados. Incluye también la destilación de carbón en hornos de coque, excepto cuando estos hornos trabajan para fábrica de gas o, para la industria del hierro y del acero y no puedan ser declarados por separado.

- 3531 Fabricación de cubiertas, cámaras y bandas de rodamiento macizas, para todo tipo de vehículo. Incluye la fabricación de cubiertas, cámaras y bandas de rodamiento macizas para todo tipo de vehículos. Incluye también las operaciones de reparación, reconstrucción y recapado de las mismas. **Ab**
- 3539 Fabricación de productos de caucho no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de toda clase de productos (excepto cubiertas, cámaras y bandas de rodamiento macizas para todo tipo de vehículo) de caucho natural o sintético, gutapercha y similares, tales como calzado fabricado principalmente de caucho, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos y artículos especiales y diversos, por ejemplo guantes, estereras, esponjas y otros productos vulcanizados. Incluye también las operaciones de obtención de mezclas de caucho y recuperación del mismo.
- 3560 Fabricación de productos plásticos no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de productos obtenidos por moldeado, extrusión y formación de materiales plásticos tales como la vajilla, servicios de mesa y utensilios de cocina; esterilias de plástico; tripas sintéticas para embutidos; envases y vasijas de materias plásticas; hojas laminadas; varillas y tubos fabricados con materiales plásticos comprados en brutos; materiales plásticos para aislamiento; calzado de material plástico; muebles de material plástico y suministros industriales tales como repuestos para maquinarias, botellas, tubos y armarios. No incluye aquellos productos cuyas formas o presentación final requiera de otros procesos.
- 3600 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y los refractarios: Incluye la fabricación de todos los productos de cerámica para uso doméstico, industrial, técnico, de laboratorio, artístico y para la construcción, así como también la decoración de los mismos.
- 3620 Fabricación de vidrio y productos de vidrio: Incluye la fabricación de vidrio y otros productos de vidrio, excepto el tallado de lentes ópticos.
- 3691 Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y de cerámica refractaria: Incluye la fabricación de productos de cerámica roja para la construcción tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimientos para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas y artículos de cerámica refractaria.
- 3692 Fabricación de cemento, cal y yeso: Incluye la fabricación de aglomerantes hidráulicos y no hidráulicos tales como los cementos y las cales, así como también la fabricación de yeso.
- 3699 Fabricación de productos de minerales no metalíferos no clasificados en otra parte: Incluye la fabricación de productos de minerales no metalíferos diversos, tales como los de hormigón, mortero, yeso y estuco, incluyendo mosaicos calcáreos y graníticos, prefabricados de mortero y hormigón y también hormigón preparado fresco; lana mineral; productos hechos de pizarra; productos de piedra tallada no obtenidos en la explotación de minas y canteras; abrasivos; productos asbesto; productos de grafito y todos los demás productos de minerales no metalíferos no clasificados en otra parte. Incluye también la trituración, molienda, concentración u otro tratamiento de ciertas tierras, rocas y minerales no metalíferos, no relacionados con las actividades de explotación de minas y canteras.
- 3700 Fabricación de productos primarios de hierro y acero: Incluye todos los procesos comprendidos desde la obtención de arrabio en el alto horno hasta



la obtención de productos semielaborados por laminación y trafilación, tales como lingotes, tochos, palanquillas, planchas, barras, laminas, chapas, flejes, tubos, rieles, alambres y las piezas forjadas, la reducción directa de minerales de hierro; el prensado de chatarra. Incluye también el beneficio de mineral de hierro cuando no se realiza simultáneamente con la extracción.

- 3720 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos: Incluye todos corrientes y de guillotina; escaleras y otros elementos arquitectónicos de metal; estirado de metales no ferrosos. la producción de lingotes, barras, tochos, piezas coladas, laminas, cintas, perfiles, varillas, tubos, cañerías, alambres y otras piezas extruidas. Incluye también la producción de alumina a base de bauxita o arcillas y el beneficio de minerales metalíferos no ferrosos que no se realicen simultáneamente con la extracción.
- 3811 Fabricación de menaje y cuchillería de metales no preciosos, herramientas manuales y artículos generales de ferretería: Incluye la fabricación de artículos de menaje y cuchillería de todas clases, herramientas manuales tales como hachas, cincelos y limas, martillos, palas, rastrillos, azadas y otras herramientas de plomero, albañil, mecánico, etc., artículos de ferretería, tales como equipos de chimeneas, soportes, cerraduras y llaves y otros elementos de edificios y muebles, protectores, pinzas, maletina y herrajes de embarcaciones y vehículos.
- 3812 Fabricación de muebles, sus partes y accesorios, principalmente metálicos. Incluye fabricación, renovación y reconstrucción de muebles, sus partes y accesorios hechos principalmente de metal para uso doméstico, comercial e industrial.
- 3813 Fabricación de productos metálicos estructurales y herrería de obra. Incluye la fabricación de elementos estructurales de acero u otro metal para puentes, depósitos, chimeneas y edificios; puertas y rejas y marcos de ventanas corrientes y de guillotina; escaleras y otros elementos arquitectónicos de metal, secciones metálicas para baños y gabarras, productos para taller de calderas y componentes de chapas de edificios, tuberías y tanques para calderas de agua.
- 3819 Fabricación de productos metálicos no especificados en otra parte, exceptuando maquinaria y equipo: Incluye la fabricación de todo tipo de envases metálicos, cajas fuertes, adornos, productos de chapa, flejes o alambres hechos con materiales comprados, hornos, cocinas, calefones, incineradores y parrillas no eléctricos; válvulas, tuberías y sus accesorios, artículos sanitarios y de grifería; incluye el maquinado, soldadura, tratamiento y terminación de piezas metálicas y la fabricación de objetos pequeños de metal común.
- 3821 Fabricación de motores de combustión y turbinas, sus partes y accesorios. Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de máquinas de vapor y de turbinas de vapor, de gas e hidráulicas y motores a nafta, motores diesel y otros motores de combustión, así como también la fabricación de sus partes y accesorios.
- 3822 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura; sus partes y accesorios: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipos agrícolas para la preparación y conservación del suelo, la siembra y recolección de cosecha, la preparación en la granja de cosechas para el mercado; la elaboración de productos lácteos o la ganadería; o la ejecución

de otras operaciones y procesos agrícolas tales como máquinas de plantar, sembrar o abarbar, arados, gradas, cortadoras de tallos, máquinas de ordeñar, tractores, etc., excepto motores.

3823 Fabricación de maquinarias para trabajar los metales y la madera, sus partes y accesorios: incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria para trabajar la madera y los metales, tal como maquinaria para aserradero, talleres de acepilladura, fabricantes de muebles y de madera; terciada: tornos, máquina de perforar y taladrar, de tresar y rectificar y de cortar y conformar; sierras y lijadoras mecánicas, martillo, pilones y otras máquinas de forjar; trenes de laminar, máquinas de prensar, extruir y fundir, equipos para soldadura no eléctrica y máquinas, herramientas, matrices y útiles de montaje. Incluye también la fabricación de partes y accesorios de esas maquinarias, excepto motores.

3824 Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias, sus partes y accesorios, excepto los utilizados para trabajar los metales y la madera: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipos especiales para las industrias, tales como máquinas para preparar alimentos, maquinaria textil, maquinaria de la industria papelería, maquinaria y equipo de imprenta, maquinaria y equipo de la industria química, maquinaria y equipo para la refinación de petróleo, maquinaria para fabricar cemento y trabajar cerámica y maquinaria y equipo pesado para las industrias de la construcción y de la explotación de minas. Incluye la fabricación de partes y accesorios de estas maquinarias, excepto sus motores.

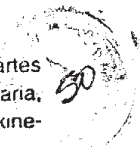
3825 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad. Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de máquinas y equipos de oficina, tales como máquinas de escribir, sumadoras, calculadoras y máquinas de contabilidad, máquinas computadoras digitales y analógicas y sus equipos accesorios: cajas registradoras, balanzas y básculas; excepto las consideradas como aparatos científicos de laboratorio, máquinas copiadoras y otras máquinas de oficina.

3829 Fabricación de maquinaria y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipo, excepto eléctrica y sus piezas y accesorios no clasificados en otra parte, por cuenta propia, contrato o encargo para terceros, tales como bombas, compresores de aire, y gas, sopladoras, acondicionadores de aire y ventiladores industriales; refrigeradores comerciales e industriales; equipo mecánico de transmisión de energía, máquinas y equipos para manipulación de materiales tales como elevadores, grúas y transportadores; máquinas de coser; armas portátiles y accesorios; artillería; máquinas automáticas de vender productos, máquinas de lavar industriales; máquinas de equipos para lavanderías y tintorerías y otras máquinas para industrias de servicios. Comprende también la fabricación de piezas de maquinaria para uso general, tales como cojinetes de bolillas y rodillos, segmentos o anillos de émbolos, válvulas, etc.

383 Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de motores eléctricos, generadores y equipos completos de turbo generadores y grupos electrogenos; transformadores, conmutadores, y cuadros de distribución, rectificadores, otro equipo de distribución y transmisión de electricidad; dispositivos industriales de control eléctrico, tales como motores de arranque y reguladores; dispositivos de sincronización y regulación electrónicos y embragues y frenos electro-

magnéticos; aparatos de soldadura eléctrica y otros aparatos industriales eléctricos.

- 3832 Fabricación de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de receptores de radio y televisión; equipo de grabación y reproducción de sonidos, incluidos los sistemas de altavoces para conferencias, gramófonos, dictáfonos y grabadores de cinta magnetofónica, disco de gramófono, cintas, cassettes y magazines magnetofónicos y para televisión, con y sin grabación; y equipos de telefonos y telegrafos alámbricos o inalámbricos; equipos y aparatos de transmisión, señalización y dirección de radio y televisión, equipo e instalaciones de radar, piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos electrónicos clasificados en este grupo, incluyendo válvulas termofónicas, dispositivos semiconductores y otros dispositivos sensibles semiconductores conexos, capacitores y condensadores electrónicos fijos y variables. También se incluye la fabricación de equipo eléctrico de señalización para ferrocarriles y otros medios de transporte.
- 3833 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico: Incluye la fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, tales como equipos de aire acondicionado, estufas, heladeras, lavarropas, secarropas, ventiladores, lavavajillas, aspiradoras, encendedoras, licuadoras, tostadoras, batidoras, cocinas, hornos, parrillas y asadores eléctricos, cafeteras y calentadores de agua eléctricos, mantas, planchas, afeitadoras, máquinas de cortar pelo y secadores de pelo.
- 3839 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: Incluye la fabricación de aparatos, accesorios y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, tales como cables y alambres con aislamiento, acumuladores y pilas eléctricas, lámparas y tubos para iluminación; artefactos para iluminación eléctrica y sus partes, toma-corrientes, interruptores, conectores y otros dispositivos portadores de corriente; aisladores eléctricos (excepto los de porcelana y vidrio) y otros accesorios de uso eléctrico.
- 3843 Fabricación de vehículos, automóviles. Incluye la construcción, montaje, carrozado, reconstrucción y reforma importante de vehículos, automóviles completos, tales como automóviles particulares, omnibus, camiones, remorques, ambulancias, taxímetros, furgonetas, trineos motorizados, vehículos militares y la fabricación de piezas y accesorios para los mismos, excepto motores y sus partes.
- 3844 Fabricación de motocicletas y vehículos a pedal: Incluye la construcción, montaje, reconstrucción, modificación y reformas importantes de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos a pedal y sus partes (excepto motores).
- 3849 Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte: Incluye la fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte, tales como vehículos y trineos de tracción animal, carretillas y vehículos de propulsión a mano y cochecitos de niños.
- 3851 Fabricación de equipo profesional y científico e industrial de medición y control, no especificados en otra parte: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de instrumentos científicos, de medida, de control y de laboratorio no clasificados en otra parte: Incluye los de regulación y control de procesos industriales y los de control para la navegación marítima y aérea; la fabricación y montaje de equipos de rayos X, ciclotrones, betatrones y otros



aceleradores en partículas y la producción de equipos, instrumentos y partes para medicina, cirugía (inclusive la oftálmica), odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos, ortopédicos, protésicos y para kinesiología.

- 3852 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica: Incluye la fabricación de instrumentos de óptica y lentes, de artículos oftálmicos y de aparatos de fotografía y fotocopias, inclusive los instrumentos ópticos para usos científicos y médicos.
- 3853 Fabricación de relojes, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación de relojes de todo tipo, sus piezas y cajas como así también la de dispositivos y aparatos basados en mecanismos de relojería o en motores sincrónicos.
- 3901 Fabricación de joyas y artículos conexos: Incluye la fabricación de joyas, platería y artículos chapados utilizando metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas y perlas; corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas; estampado de medallas y acuñación de monedas.
- 3902 Fabricación de instrumentos de música, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación de instrumentos musicales de cuerda, de viento, de percusión, electrónicos, sus partes y accesorios.
- 3903 Fabricación de artículos de deporte y atletismo: Incluye la fabricación de artículos de deporte y atletismo, tales como equipos para fútbol, baloncesto, boxeo, críquet, beisbol, pato, polo, etc.; equipos para gimnasio y campos de juego, mesas de billar, equipos para vóley, artículos de golf y tenis y equipos de pesca y esquiar. No comprende la fabricación de indumentaria para deporte y atletismo.
- 3909 Manufacturas no especificadas precedentemente: Incluye la fabricación de artículos no clasificados precedentemente, tales como juguetes (excepto los hechos principalmente de caucho o por moldeado o extrusión de material plástico) plumas estilográficas y bolígrafos, lápices y otros artículos para oficina y para artistas; bijutería, artículos de novedad, adornos y "souvenirs", paraguas, sombrillas, parasoles y bastones; abanicos, preparación de plumas, penachos y flores artificiales, botones, escobas y cepillos, pantallas para tamaras, pipas y boquillas, placas de identificación, escarapelas, emblemas y rótulos; letreros y anuncios de propaganda; sellos de metal y de caucho y stencils, redes para pelo, pelucas y artículos similares.



ADLA XXXIX-D

ADLA XXXIX-D

LEY 3893

4337

de permitir una...
...la determinación de...
...y el tratamiento de las...
...en las áreas bajo su...
...leyes y reglamentos que...

...del art. 35...
...art. 27 se considerará...
...la adjudicación...

...establecimiento...
...mejorar suficiente...
...explotación agropecuaria...

...ex poseedor de pre...
...amien... parcelario, esta...
...previ... por el art. 48...

...de minifundio sometido a...
...nto parcelario indiviso...
...artículo...

...régimen de reagrupación...
...interesados deberán sus...
...cripción en la forma que...
...acompañando un contra...
...del minifundio y una vez...
...meten el primero a vender...
...minifundio en las cond...
...reglamentación, y acepta...
...na vez realizada la opera...
...los catastros del minifun...
...el minifundio, la vigila...
...re el parista preceden...
...conocimiento de que el...
...o de una parcela en...
...el art. 48...

...se realizará bajo condic...

...del... de trabajo en...

...en el pago o atraso...

...as de las causales pre...
...Poder Ejecutivo de...
...ción fundada, a partir...
...ón operará de pleno...
...atrimonio estatal, sin...
...guna...

...por el Poder Ejecutivo...
...minifundios de una zona...
...ribus, se procederá a...

...en afectada por minif...

...lugos técnico-jurídico...

c) Expropiar los minifundios, así como los predios rurales que no siendo minifundios resulten necesarios para realizar el reagrupamiento parcelario.

Art. 44. — Con los estudios realizados y a los fines de completar el reagrupamiento, el Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas realizará el relevamiento parcelario del área y en base a ello elaborará un anteproyecto de división en unidades económicas agrarias, que pondrá por quince días a consideración de los interesados, a los efectos indicados en el art. 48.

Art. 45. — Formuladas las observaciones por los interesados, el Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas confeccionará el proyecto de reagrupamiento.

Art. 46. — El reagrupamiento parcelario se podrá iniciar de oficio por pedido de los propios interesados. Se iniciará de oficio cuando el excesivo fraccionamiento de los predios aduse, caracteres de gravedad en la zona determinados y se considere conveniente o necesario el mejoramiento de la estructura agraria.

Art. 47. — Aprobado el proyecto de reagrupamiento parcelario se registrará el plano perimetral y la subdivisión en Catastro, efectuándose luego la adjudicación de las nuevas unidades.

Art. 48. — Las nuevas unidades serán adjudicadas:

a) A los propietarios afectados por el reagrupamiento, y

b) A los poseedores de un predio minifundario en el área reagrupada.

En caso de que, por voluntaria renuncia de algunos de los afectados, quedarán unidades sin adjudicar, las mismas podrán ser adjudicadas a toda persona física o jurídica, con antecedentes suficientes que llenen los requisitos exigidos por el art. 27.

Art. 49. — Si el número de parcelas resultantes del reagrupamiento no fuere suficiente para cubrir la totalidad de los propietarios y poseedores afectados, los mismos tendrán preferencia en la adjudicación de parcelas en los planes de colonización o de explotación de tierras fiscales que se realicen en la provincia, así como en las adjudicaciones que contenga el último párrafo del art. 45.

Art. 50. — Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar y completar las operaciones financieras que fueren necesarias para la ejecución de esta ley, en cualquier modalidad bancaria, privada o pública, o por el Gobierno de la Nación.

Art. 51. — Al proyectarse las nuevas unidades —tanto en los trabajos de reagrupamiento parcelario como de saneamiento de títulos— deberá preverse la futura apertura de calles, caminos y otras mejoras de interés general.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

LEY 3890

Policia — Modificación de la ley orgánica 3318.

Sancción y promulgación: 10 octubre 1979.
Publicación: B. O. 23/XI/79.

LEY 3893

Régimen de franquicias tributarias a los efectos de estimular el desarrollo económico de la Provincia — Norma de aplicación de la ley nacional 22.021.

Sancción y promulgación: 12 octubre 1979.
Publicación: B. O. 30/XI/79.

Otras leyes: ley nat. 22.021: XXXIX-C, 2382. D ley 23.354 55 (ley de contabilidad): XVII-A, 154.

Art. 1° — Para la aplicación de la ley nat. 22.021 de desarrollo económico para la provincia de La Rioja, se observarán las siguientes disposiciones:

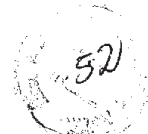
CAPITULO I — Presentación y elevación del proyecto

Art. 2° — El trámite que deberán cumplir los proyectos que aspiren a los beneficios de la ley 22.021 comprende dos etapas: a) Consulta y autorización previa; b) Presentación del proyecto y resolución definitiva.

Art. 3° — Como primera medida, el interesado formulará una consulta previa, mediante presentación escrita ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico, acompañando todos los elementos necesarios para apreciar los alcances del proyecto. Una vez evaluados los aspectos técnicos, legales, económicos y sociales contenidos en la consulta, el Poder Ejecutivo, o quienes determinen, resolverá sobre lo siguiente:

a) El proyecto es viable autorizando la presentación del proyecto definitivo o la decisión de no hacerlo por concurso público.

b) El proyecto es viable, condicionado al cumplimiento de las observaciones que se formulan, cuyo cumplimiento se exigirá en el proyecto definitivo, pudiendo también someterse a concurso público.



4338

LA RIOJA

ADLA XXXIX D

ADLA XXXI

c) La desistimación del proyecto.

El Poder Ejecutivo, o quien éste determine se expedirá sobre la consulta previa mediante resolución fundada, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Art. 4° — Si se otorgare la autorización previa, en la resolución se indicarán los posibles beneficios de que gozará el proyecto, así como la información técnica, económica, financiera, legal y general que deberá cumplimentarse en el proyecto definitivo. Para su presentación, el interesado dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días, bajo prevención de considerar caduca la presentación.

Art. 5° — Presentado el proyecto definitivo ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico, se realizarán las correspondientes evaluaciones técnico-económico-financieras por medio de sus organismos especializados y/o empresas o profesionales que se contrataren al efecto. Cumplidas, se requerirá dictamen legal y luego se elevará al Poder Ejecutivo para que se expida en definitiva, debiendo hacerlo mediante acto administrativo, en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

Art. 6° — En los casos en que, conforme a lo previsto por el art. 19, de la ley 22.021, deban tomar intervención la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial o el Ministerio de Defensa de la Nación u otro organismo nacional, luego de efectuada la evaluación y producido el dictamen legal referidos en el artículo anterior, se les remitirán las actuaciones a los fines pertinentes.

Cuando se requieran informaciones o intervenciones de otros organismos del Estado nacional o provincial, podrán ampliarse los términos de los arts. 3° y 5° en un período igual al que la tramitación de esos requerimientos insuma.

Art. 7° — Cuando se decidiera llamar a concurso público, por la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico se prepararán los pliegos de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general mínima que deberán cumplimentar los interesados; los beneficios que se otorgarán y las normas de procedimientos correspondientes. Supletoriamente se aplicarán la ley de contabilidad y sus derechos reglamentarios. En caso de que el llamado a concurso se efectuare con motivo de una consulta previa la empresa que la ha realizado — gozará de preferencia sobre similares condiciones de otras firmas oferentes.

Art. 8° — Efectuado el concurso se evaluarán las ofertas, cumplirán los trámites previstos en el artículo 5° y se dará intervención a los organismos nacionales cuando corresponda, conforme al art. 6° sin perjuicio de los que establezcan los pliegos de licitación.

Art. 9° — Las decisiones que dicte el Poder Ejecutivo sobre los proyectos definitivos o concursos públicos, serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo, ante el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO II — Procedimiento por infracciones

Art. 10. — Cualquier funcionario o empleado que por razón de sus funciones tuviere conocimiento de una presunta infracción a las normas de la ley 22.021 y su decreto reglamentario, deberá formular la correspondiente denuncia a la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico.

Art. 11. — En dependencias de dicha Secretaría se organizará un equipo de inspección que constatará, de oficio o por denuncia, las posibles infracciones que se produjeran.

Art. 12. — Constatada la presunta infracción, el funcionario actuante labrará el acta respectiva, la que parará fe mientras no se pruebe su falsedad. El acta labrada servirá de base para la instrucción del respectivo sumario.

Art. 13. — El Secretario de Estado de Desarrollo Económico nombrará un instructor que a su vez designará un secretario de actuación, y que tendrá a su cargo reunir los elementos de juicio correspondientes. El instructor, dentro de los treinta (30) días hábiles de su designación, deberá disponer y diligenciar la prueba que estime pertinente y expedir dictamen, determinando la procedencia o no del sumario.

Art. 14. — La resolución, emanada de la aludida Secretaría de Estado, que disponga la sustanciación del sumario, será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días hábiles para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 15. — Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el art. 14, el instructor deberá formular sus conclusiones. Asimismo, dentro de dicho plazo dispondrá el diligenciamiento de la prueba ofrecida y de la que considere necesario disponer de oficio a efectos de mejor proveer. Cumplido, pasarán las actuaciones a dictamen legal por cinco (5) días hábiles y luego se elevarán al poder Ejecutivo para que dicte la resolución definitiva.

Art. 16. — Contra la resolución del Poder Ejecutivo, sólo se admitirá el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, o que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.

Art. 17. — Una vez firme la resolución, si se hubieren impuesto multas, se cobrarán por la vía del juicio de apremio, siendo suficiente título el instrumento certificado del acto administrativo dictado.

Art. 18
Dirección
ción com

Art. 19
con relac
cará el C

Art. 20

DECRET

Admín
clum
de la

Fecha: 1
Publicat

DECRET

Estad
públi
gram

Fecha:
Publica

DECRET

Retir
ción

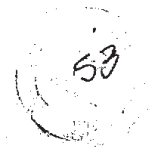
Fecha:
Publica

D

REFOI

Int:
dat

Fecha:
Publi



ADLA XXXIX-D

RESOLUCION 357

4339

es que dicte el Poder Ejecutivo definitivos o concursos públicos del recurso contencioso superior Tribunal de Justicia.

Simiento por infracciones

funcionario o empleado que no tuviere conocimiento de las normas de la ley antes de formular denuncia a la Secretaría de Es.ómico.

encias de dicha Secretaría de Es.ómico que consta en las posibles infracciones.

la presunta infracción, e para el acta respectiva, se pruebe su falsedad. En se para la instrucción de

que Estado de Desarrollo instructor que a su vez de la instrucción, y que tendrá a su de juicio correspondiente los treinta (30) días hábiles para disponer y diligenciar el expediente y expedir dictamen de la instrucción de la suma

comandada de la aludada a la sustanciación de la presunta infracción, a plazo de quince (15) días hábiles para escrito su descargo, y a su derecho

treinta (30) días hábiles a plazo establecido en el formulario sus concurrencias dicho plazo disponible a la oferta y de la oferta de oficio a efectos de usarán las actuaciones a los días hábiles y luego para que dicte la resolución.

ción del Poder Ejecutivo contencioso superior Tribunal de Justicia, a los diez (10) días hábiles.

la resolución, si se dictarán por la vía de la presente título de la Administrativa dictada.

Art. 18. — En todos los casos, se comunicará a la Dirección General Impositiva acerca de la infracción cometida y de la resolución dictada.

Art. 19. — En todo lo no previsto en este Capítulo con relación al procedimiento del sumario, se aplicará el Código Procesal Penal.

Art. 20. — Comuníquese, etc.

Citas legales: ley 3546: XXXVII-A. 1166.

1° — A los efectos de lo dispuesto por la ley 3546 y su modificatoria, fíjense los siguientes coeficientes de actualización que corresponderá aplicar sobre el monto de los pagos a percibir en el mes de octubre próximo.

DECRETOS

DECRETO 1547

Administración pública — Redacción y diligenciamiento de la documentación — Modificación de las normas aprobadas por dec. 2517/77.

Fecha: 11 julio 1979.

Publicación: B. O. 24/VII/79.

DECRETO 1623

Estatuto para el personal de la Administración pública provincial y municipal, ley 3870 — Reglamentación.

Fecha: 20 julio 1979.

Publicación: B. O. 3/VIII/79.

DECRETO 1934

Retiros y pensiones policiales — Reglamentación de la ley 3561.

Fecha: 21 agosto 1979.

Publicación: B. O. 16/X/79.

RESOLUCIONES

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION 357 (D. G. R.)

Impuestos — Régimen de actualización de deudas — Coeficientes para octubre de 1979.

Fecha: 18 setiembre 1979.

Publicación: B. O. 25/IX/79.

Mes de vencimiento de la obligación	Coeficiente
-------------------------------------	-------------

Setiembre 1976 y/o anteriores	14.48
Octubre 1976	13.84
Noviembre 1976	12.99
Diciembre 1976	12.20
Enero 1977	10.72
Febrero 1977	10.02
Marzo 1977	9.64
Abril 1977	9.12
Mayo 1977	8.60
Junio 1977	8.04
Julio 1977	7.52
Agosto 1977	6.77
Setiembre 1977	6.31
Octubre 1977	5.55
Noviembre 1977	5.14
Diciembre 1977	4.93
Enero 1978	4.48
Febrero 1978	4.26
Marzo 1978	3.94
Abril 1978	3.57
Mayo 1978	3.23
Junio 1978	3.13
Julio 1978	2.38
Agosto 1978	2.04
Setiembre 1978	2.57
Octubre 1978	2.34
Noviembre 1978	2.11
Diciembre 1978	2.04
Enero 1979	1.85
Febrero 1979	1.71
Marzo 1979	1.58
Abril 1979	1.48
Mayo 1979	1.36
Junio 1979	1.23
Julio 1979	1.14

2° — Comuníquese, etc. — Sanchez.

BUENOS AIRES, 23 de Julio de 1977.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

I.-OBJETIVO

Art.1º.— La presente Ley tiene por objetivo promover la expansión de la capacidad industrial del país fortaleciendo la participación de la empresa privada en este proceso.—

A este efecto, se tenderá a:

- a) Alentar el desarrollo regional procurando una equitativa instalación de industrias en el interior // del país;
- b) Fomentar la mejora de la eficiencia de la industria por modernización, especialización, integración, fusión económica de escaja, o cambios en su estructura, cuidando de no facilitar el establecimiento de un poder monopolístico u oligopolio en los mercados de que se trata;
- c) Propiciar la instalación de nuevas actividades industriales en las áreas y zonas de frontera;
- d) Impulsar el desarrollo de Industrias necesarias para la seguridad y defensa nacional;
- e) Facilitar el traslado de industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana.—

Art.2º.— En la evaluación de los proyectos y para el otorgamiento de los beneficios promocionales se tendrán en cuenta los objetivos de esta Ley y se considerarán especialmente las industrias que:

- a) Produzcan productos básicos o estratégicos;
 - b) Contribuyan a la sustitución de importaciones o aseguren exportaciones en condiciones convenientes para el país;
 - c) Se dediquen a la transformación de materias primas zonales;
 - d) Tengan gran efecto multiplicador y se radiquen en áreas con altas tasas de desempleo o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen;
 - e) Utilicen avanzada tecnología y desarrollen la investigación aplicada;
 - f) Fabriquen productos de acuerdo a normas o con niveles internacionales de calidad;
 - g) Proporcionen beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros, siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en las medidas promocionales que se otorguen por esta Ley.—
- En todos los supuestos, se exigirá a las industrias beneficiarias el tiempo de la puesta en marcha, haber realizado las construcciones y contar con las instalaciones que preserven condiciones adecuadas de vida y eviten la contaminación del medio ambiente, en un todo de acuerdo con los requerimientos que se establezcan en cada caso.
- La Autoridad que corresponda, al otorgar la promoción cuidará que no se afecte indebidamente la industria eficiente ya instalada o en proceso de instalación. Para el otorgamiento de beneficios promocionales, todos los proyectos deberán acreditar factibilidad rentabilidad y costos de producción razonables. Además, los beneficiarios deberán poseer suficiente capacidad técnica y empresarial.



II - DEL SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL

Art. 3º.- El sistema de promoción industrial está constituido por esta Ley, un decreto con carácter de reglamento general y decretos que contemplan los regímenes sectoriales, regionales y especiales, los que deberán responder a la política nacional y a las prioridades que en cada caso establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El reglamento general, establecerá las normas comunes aplicables a todos los regímenes.-

Los regímenes sectoriales establecerán las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento del sector. Los regímenes regionales, determinarán la promoción de las distintas áreas geográficas, teniendo especialmente en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socio-económicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado del país.-

Los regímenes especiales serán aquellos que se refieran a zonas de desarrollo o parques industriales que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definiera como tales, o los que incluya expresamente en los alcances de la presente Ley.-

La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores áreas geográficas, zonas de desarrollo parques industriales y áreas y zonas de frontera donde se promoverá la radiación de industrias que soliciten los beneficios de esta Ley, sin perjuicio de la participación que les corresponda a los gobiernos provinciales u otros entes públicos en dicha planificación y aquellos privados o públicos que puedan ser consultados.-

Las actividades que se encuentren regladas por regímenes sectoriales ubicadas en áreas o zonas donde exista un régimen regional se regularán por el régimen sectorial pertinente. La Autoridad que corresponda sin embargo, podrá acordar mejoras para compensar mayores costos emergentes de su localización.-

III - MEDIDAS DE CARACTER PROMOCIONAL

Art. 4º.- Las medidas de carácter promocional podrán ser:

- a) Exención, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributos y amortizaciones aceleradas de bienes de uso por períodos determinados, en forma total o parcial;
- b) Exención o reducción de derechos de importación sobre bienes de capital y sus repuestos cuando no se fabriquen localmente o cuando los que se fabriquen en el país no cumplieran condiciones de calidad, de plazos de entrega o precios razonables. Este beneficio podrá ser extensivo a las partes que se importen en las condiciones expresadas en el párrafo anterior para su incorporación a bienes de capital a fabricarse en el país;
- c) Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del dominio del Estado;
- d) Establecimiento de restricciones temporarias a la importación de bienes similares a los que se prevea producir, durante el período de instalación y hasta la puesta en marcha del proyecto a fin de evitar perjuiciales acumulaciones de inventarios;
- e) Determinación, modificación o exención total o parcial de los derechos de importación para los insumos de los bienes a ser producidos. Este beneficio se otorgará asegurando que no se autoricen para el mercado interno programas de fabricación por inter-



* Gración progresiva en condiciones mas ventajosas de importación que los que gozan aquellas industrias ya establecidas;

f) Fijación de derechos de importación a mercaderías similares a los bienes que se produzcan como consecuencia de la actividad promovida, tendiendo a establecer escalas decrecientes de protección que estimulen el aumento de productividad y eficiencia del sector industrial correspondiente."

Cuando el titular del proyecto sea un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero los beneficios previstos en el inciso a) de este artículo, sólo se otorgarán respondiendo a un criterio selectivo y a la posibilidad de orientar la inversión extranjera en forma programada. Asimismo estos beneficios no producirán efectos en la medida en que ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros."

En los casos que se otorguen beneficios de diferimientos impositivos se establecerá la actualización de valores de los mismos, a los efectos de la actualización según el índice que establezca el reglamento general. En los supuestos previstos en los incisos e) y f) de este artículo las correspondientes medidas deberán instrumentarse con carácter general mediante su incorporación a la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y /

DERECHOS DE IMPORTACION (NADI).-

Art. 5º.- Los beneficios previstos en el artículo anterior, no podrán concederse por un plazo mayor de DIEZ (10) años, el que se comenzará a contar desde la fecha que establezca la Autoridad que otorga la promoción y en ningún caso después de la puesta en marcha del proyecto.-

IV - BENEFICIARIOS

Art. 6º.- Podrán ser beneficiarias de las medidas a que alude el artículo 4º;

a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil;

b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en territorio nacional;

c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento a la inmigración calificada;

d) Los inversores extranjeros, que constituyan domicilio en el país conforme a la Ley 19549.-

Art. 7º.- No podrán ser beneficiarias:

a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito no culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;

b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederse los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagos de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;

c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no



56

////

fueren meramente formales respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.-

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

V.- AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 8º.- LA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la intervención que por razones de competencia la Ley de Ministros o Leyes especiales determinen para otros Ministros u organismos del Estado.

Art. 9º.- EL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO será el principal agente financiero del Sistema de Promoción Industrial, adecuará su acción en materia de política crediticia a las disposiciones que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA y coordinará con la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL la aplicación de dichas normas a la política de promoción industrial aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

Art. 10.- En cada proyecto la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL calculará el costo fiscal teórico que surja de la aplicación del inciso a) del Artículo 4º para cada uno de los años en que tenga efecto el régimen promocional y hasta el término del plazo de vigencia de los beneficios, comunicándolo a la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA, previo a la aprobación definitiva.-

4
EL MINISTERIO DE ECONOMIA, actuará anualmente en base a las propuestas de las SECRETARIAS DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y DE HACIENDA, un importe o cupo total para dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la Ley de Presupuesto y que constituirá el límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos con afectación a dicho cupo.-

En caso de diferimientos impositivos se imputará al importe global mencionado el monto de los mismos y, en la medida que se reintegren los importes, se les sumará al cupo global del año del reintegro.

En la misma forma dispuesta en la primera parte de este artículo, se calculará el efecto fiscal para proyectos aprobados bajo regímenes de promoción industrial anteriores, afectándose el importe resultante para cada año al cupo del mismo.

VI - PROCEDIMIENTOS PROMOCIONALES

Art. 11º.- El reglamento general establecerá los procedimientos para otorgar medidas de carácter promocional sobre la base de un criterio programado y selectivo.- En los siguientes casos, se requerirá la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar los beneficios promocionales;

a) Cuando se tratare de una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa.-

b) Cuando el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero. En este caso el proyecto deberá ser también evaluado en lo pertinente por la Autoridad de Aplicación de la Ley 21.382, y



tróle en la Capital Federal. La ampliación, restructuración, perfeccionamiento, fusión, modernización o traslado de las existentes, deberá adecuarse a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria teniendo en cuenta los objetivos de esta Ley.

Art. 20°.- Las nuevas instalaciones industriales y la ampliación o perfeccionamiento de las existentes en

el área comprendida dentro del radio de SESENTA (60) kilómetros contados a partir del kilómetro CERO(0) // de la Capital Federal las ciudades de Rosario y Córdoba, estarán excluidas de los beneficios de la presente Ley;

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá determinar, con carácter general excepciones a la exclusión a que se refiere este artículo, conforme a los objetivos de la presente Ley. Los gobiernos provinciales coordinarán con el Gobierno Nacional, la determinación de otras zonas en las cuales estará prohibida la radicación de industrias o el otorgamientos de los beneficios // promocionales.-

IX- PRESCRIPCION

Art. 21°.- Prescribirán a los DIEZ (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones // emergentes de la presente Ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones de la Ley 11683.-

X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22°.- Las empresas acogidas a regímenes promocionales podrán renunciar a los beneficios fiscales que tubieren acordados en relación al impuesto a las //

ganancias para acceder a los beneficios de la Ley 21481, artículo 1°, número 3°.-

Art. 23°.- Cuando se dicten nuevos regímenes de Promoción Industrial fundados en la presente Ley, los beneficiarios de regímenes anteriores podrán dentro de los CINCUENTA (50) DIAS contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial solicitar acogimiento al nuevo régimen.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá, sin embargo eximir con carácter general a dichos beneficiarios de la obligación de cumplir recaudos exigidos por regímenes anteriores // que no sean requeridos por la presente Ley, siempre que ello no desvirtúe los motivos por los que se otorgaron // inicialmente los beneficios promocionales.-

Art. 24°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada a // disponer el archivo de las presentaciones para optar por regímenes promocionales que a su juicio no hubieren sido debidamente impulsadas por los interesados conforme a la modalidad y plazo que establezca la reglamentación.-

Art. 25°.- Derógase la Ley número 20.560. Mantienase como reglamentarios todos los regímenes de promoción Industrial que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes, hasta tanto se dicte el nuevo reglamento general y se adecuen los sectoriales y regionales a las normas establecidas por la presente Ley.-

Art. 26°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

LEY N° 21.608.-

Mdo. JORGE RAFAEL VIDELA

Dr. JOSE MARTINEZ DE HOZ

Es copia



2541

El Poder Ejecutivo
Nacional

BUENOS AIRES, 26 JUN 1977

VISTO lo establecido por el artículo 3° de la Ley nú-
mero 21.808.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - El presente Decreto Reglamentario General dispo-
ne las normas para la aplicación de la Ley número 21.808, en
adelante la Ley, a las que deberán adecuarse los decretos que
establezcan regímenes sectoriales, regionales y especiales.

ARTICULO 2° - El régimen de promoción industrial establecido
por la Ley comprende a las nuevas instalaciones industriales y
a la ampliación, modernización, especialización, integración,
fusión, reestructuración, perfeccionamiento y traslado de las
existentes.

ARTICULO 3° - Los decretos sectoriales, regionales y especia-
les deberán definir:

- a) Determinación, cuantificación y duración de los beneficios
máximos a otorgar, teniendo en cuenta los objetivos fijados en
el capítulo I de la Ley.
- b) Correlato de los beneficiarios y requisitos que deberán cum-
plir.
- c) Limitaciones y exclusiones.
- d) Previsiones que deberán tomar los beneficiarios a los efec-
tos de asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la con-
taminación del medio ambiente.
- e) Fijación de los criterios de evaluación para el otorgamien-
to y graduación de los beneficios.
- f) Fecha de finalización.

ARTICULO 4° - Los regímenes sectoriales establecerán los dispo-
siciones particulares para el desarrollo, regulación y reorde-
namiento del sector, según lo determine la Autoridad de Apli-
cación.

M. E.
421El Poder Ejecutivo
Nacional

Las medidas de carácter promocional en fijación teniendo en cuen-
ta la importancia relativa que se asigna al desarrollo del sec-
tor dentro del conjunto de las actividades productivas y la ne-
cesidad de estímulos que éste requiera.

Cuando la actividad a promover pueda ser calificada de menudilli-
ca u oligopolística conforme a la legislación vigente, la Autoridad
de Aplicación tomará los debidos recaudos a efectos de garantizar
el interés general.

ARTICULO 5° - Los regímenes regionales, al determinar la prome-
ción de las distintas áreas geográficas, tendrán especialmente
en cuenta sus distancias con relación a los centros consumido-
res y proveedores y otros factores socio-económicos que hacen a
la localización de las actividades industriales, a fin de prome-
rar el crecimiento equilibrado del país. Los siguientes índi-
cadores del área deberán evaluarse y tenerse en cuenta principal-
mente:

- a) Grado de desarrollo.
- b) Densidad de población.
- c) Dotación de servicios actuales y necesidades de inversiones
adicionales en materia de infraestructura.
- d) Ocupación industrial dentro del total de la población activa.
- e) Producto bruto por persona.
- f) Contaminación ambiental.

ARTICULO 6° - Los regímenes especiales determinarán las medidas
de promoción, que se seleccionarán y graduarán teniendo en cues-
ta los objetivos a cubrir en cada uno de ellos.

ARTICULO 7° - A los efectos de la aplicación de la Ley se defini-
rán los siguientes conceptos:

Actividad industrial: Entiéndese por actividad industrial aque-
lla que logra la transformación física, química o físico-química,
ca, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en
nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la
aplicación de técnicas de producción uniformes: la utilización
de maquinaria o equipo, la repetición de operaciones o proce-
sos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.
A estos fines se considerarán actividades industriales, las que
se enumeran en el Anexo I de este decreto, quedando facultada
la Autoridad de Aplicación para modificar el mismo mediante re-
solución fundada.

EX LEGISLATURA
FOLIO
62
San Luis

61

El Poder Ejecutivo
Nacional

3-1-1

Nueva instalación industrial: Se entenderá por nueva instalación industrial:

a) La instalación de una nueva unidad de producción por una nueva entidad.

b) La instalación de una nueva unidad de producción separada físicamente de otras existentes de la misma entidad.

c) La instalación de una unidad de producción que posea continuidad física con otra existente de la misma entidad destinada a fabricar productos distintos de otra rama industrial.

d) La instalación dentro de una unidad de producción ya existente destinada a fabricar productos de una rama industrial distintas a la que opera.

No se considerarán nuevas instalaciones industriales las referidas al mantenimiento y perfeccionamiento de las unidades de producción ya existentes a la fecha de promulgación de la Ley.

Ampliación: Se entiende por ampliación el incremento de la capacidad de producción instalada de la unidad productiva hasta su duplicación, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes, para la producción de bienes iguales o complementarios de la misma rama industrial en la que opera.

Modernización: Se entiende por modernización el empleo de nuevas tecnologías o modelos de maquinarias que aumenten la eficiencia productiva.

Especialización: Se entiende por especialización la dedicación exclusiva a una línea determinada de la actividad industrial tendiente a mejorar eficiencia, aumentar producción, per-

7-1-1

El Poder Ejecutivo
Nacional

3-1-1

Integración: Se entiende por integración cuando en una misma actividad industrial se completa el ciclo productivo en todo o en parte, con el fin de lograr una mayor eficiencia.

Fusión: Se entiende por fusión cuando dos o más actividades industriales se unen para obtener mejores condiciones de producción o eficiencia, o cuando una ya existente incorpora a otra con los mismos fines.

Reestructuración: Se entiende por reestructuración el reemplazo de las formas y medios de producción existentes que presentan obsolescencia física o tecnológica, por otros nuevos y de tecnología moderna.

Perfeccionamiento: Se entiende por perfeccionamiento la introducción de mejoras operativas en la unidad productiva que se modifiquen sustancialmente las instalaciones y equipos existentes en la misma.

Traslado: Se entiende por traslado de actividades industriales el cambio de localización total o parcial.

Monto del Proyecto: Entiéndese por monto del proyecto las sumas necesarias para: inmuebles, construcciones y obras civiles, maquinarias y equipos, gastos de instalación, puesta en marcha y bienes de cambio.

Capital Fijo: A los efectos del artículo 12 de la Ley se considerará capital propio la suma de los aportes comprometidos en las inversiones para la realización del proyecto.

Modificaciones esenciales: Se considerarán modificaciones esenciales a aquellos cambios en los proyectos que se produzcan en los siguientes aspectos:

- a) Rama industrial.
- b) Titulares de la instalación industrial.
- c) Localización del proyecto.
- d) Beneficios de carácter promocional.
- e) Porcentaje de capital nacional o extranjero.

Términos: Se considerarán días corridos.
La Autoridad de Aplicación podrá ampliar, aclarar o in-



El Poder Ejecutivo
Nacional

II



interpretar los conceptos precedentes por Resolución fundada.

ARTICULO 9° - A los efectos de seleccionar los posibles beneficiarios del sistema de promoción establecido por la Ley podrá utilizarse alguno de los siguientes procedimientos, a juicio de la Autoridad de Aplicación:

- Presentación y autorización directa.
 - Concurso público nacional o internacional.
- El procedimiento indicado en el inciso b) se utilizará cuando por el monto de las inversiones o por las características del proyecto ello resulte más conveniente a juicio de la Autoridad de Aplicación.

Los concursos públicos serán abiertos por un período no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días ni menor de SESENTA (60) días.

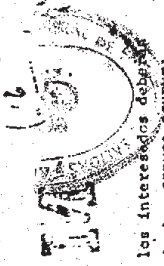
ARTICULO 9° - Los proyectos que soliciten beneficios promocionales tendrán en su trámite dos etapas:

- Consulta y autorización previa.
 - Presentación del proyecto y resolución definitiva.
- Una vez evaluados los aspectos técnicos, legales, económicos y sociales contenidos en la consulta, la Autoridad de Aplicación determinará:
- La viabilidad, autorizando la presentación del proyecto definitivo, o la decisión de llamar a concurso público.
 - La viabilidad, condicionada al cumplimiento de las observaciones que se hubieran considerado pertinentes. Esas observaciones deberán ser evaluadas en el proyecto definitivo.
 - La no promoción del proyecto.

En caso de merecer, el proyecto, la autorización previa la Autoridad de Aplicación indicará los posibles beneficios que a su juicio corresponde otorgar.

El pronunciamiento sobre las consultas formuladas será realizado mediante resolución fundada dentro de los SESENTA (60) días a partir de la recepción de la misma. Dicho término podrá ampliarse cuando se requieran informaciones de otros organismos del Estado, y por un período igual al que la tramitación de esos requerimientos insume.

El Poder Ejecutivo
Nacional



Una vez obtenida la autorización previa los interesados deberán presentar el proyecto definitivo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Si así no lo hicieren caducará su presentación.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su vez CIENTO VEINTE (120) días contados de la fecha de recepción del proyecto definitivo para dictar la resolución correspondiente.

Eventualmente, para casos especiales y debidamente fundados, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar un plazo adicional para la presentación del proyecto definitivo, el que no podrá exceder los NOVENTA (90) días.

ARTICULO 10 - La Autoridad de Aplicación establecerá mediante resolución para los casos de presentación y autorización directa la información técnica, económica, financiera, legal y general que deberán cumplimentar los proyectos que soliciten su acogimiento al régimen de la Ley, teniendo en cuenta la magnitud de los mismos y el tipo de régimen promocional.

ARTICULO 11 - La Autoridad de Aplicación, en base a estudios previos, podrá llamar de oficio a concurso público nacional o internacional, para la instalación de plantas industriales que se consideren necesarias. Asimismo al expedirse sobre las consultas previas determinará si corresponde o no el llamado a concurso público. En el primer caso la empresa que tomó la iniciativa tendrá preferencia sobre similares condiciones de otras firmas oferentes.

ARTICULO 12 - La Autoridad de Aplicación definirá en cada llamado a concurso público nacional o internacional el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general mínima que deberán cumplimentar los interesados, estableciendo además los beneficios a otorgar según el régimen promocional que se aplique, y dictará mediante resolución las normas de procedimientos para la realización de dichos llamados y posterior evaluación de las propuestas presentadas.

Las propuestas presentadas en los concursos públicos, nacionales o internacionales, deberán ser evaluadas dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la fecha de apertura.



El Poder Ejecutivo
Nacional

M

tura de las ofertas.

ARTICULO 13 - La Autoridad de Aplicación realizará las evaluaciones técnico-económico-financieras de los proyectos presentados por medio de sus organismos especializados. A esos efectos también podrán aceptarse las realizadas por organismos privados o estudios de consultores debidamente autorizados e inscriptos.

ARTICULO 14 - La Autoridad de Aplicación tiene la responsabilidad del cumplimiento de los plazos establecidos en este reglamento y en consecuencia queda a su cargo la coordinación de la acción que deben realizar el MINISTERIO DE DEFENSA, las distintas Secretarías de Estado del Área de Economía y el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO. A esos efectos, tanto en el caso de consulta previa, como en el de presentación para resolución definitiva, enviará copia del proyecto a los Organismos correspondientes, los que deberán despacharlo en cada área dentro de los VEINTE (20) días para el caso de consulta previa y dentro de los CIENTO VEINTE (120) días en el caso de solicitud de resolución definitiva.

En caso de incumplimiento de estos términos, la Autoridad de Aplicación informará al MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que adopte las medidas correspondientes.

Los Ministros, Secretarías de Estado y otros Organismos públicos deberán responder dentro de los mismos plazos las consultas que deba formular la Autoridad de Aplicación con motivo del análisis de los proyectos.

ARTICULO 15 - El MINISTERIO DE DEFENSA tomará la intervención que le compete conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 11 de la Ley, dictaminando previamente en los proyectos relativos a industrias que afectan a la defensa y seguridad nacional o de una industria que afecten a la defensa y seguridad.

La SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA asesorará en lo relativo al otorgamiento de beneficios fiscales. La SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, por intermedio de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO AMBIENTAL, intervendrá para determinar

El Poder Ejecutivo
Nacional

M

las exigencias que debe cumplir el proyecto para preservar las condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

El BANCO NACIONAL DE DESARROLLO deberá pronunciarse sobre las solicitudes de otorgamiento de crédito o avales que le sean solicitados por el recurrente, y en función de los criterios dictados por el MINISTERIO DE ECONOMIA y la política de Promoción Industrial fijada.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para convocar a reuniones con atribuciones suficientes para comprometer opinión de su respectiva área, con la finalidad de asegurar una tramitación conjunta que permita resolver en los plazos fijados, las solicitudes de acogimiento al régimen de la Ley.

ARTICULO 16 - Las informaciones que se reciben a los solicitantes deberán ser contestadas en los plazos que determinará la Autoridad de Aplicación para cada caso.

En el supuesto de que los interesados no dieren respuesta en los plazos establecidos, se entenderá que han desistido del proyecto, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para disponer directamente su archivo.

ARTICULO 17 - La Autoridad de Aplicación dentro de los CINCO (5) días de publicado el presente decreto, reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento de las medidas promocionales, dando la máxima agilidad, rapidez y seguridad a las solicitudes, atendiendo a los objetivos fijados en la Ley.

ARTICULO 18 - A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley las medidas de carácter promocional serán otorgadas por resolución de la Autoridad de Aplicación a aquellos proyectos cuyo monto no supere la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000). Cuando supere dicho monto y hasta la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.000) el otorgamiento se efectuará por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA y superado este límite, conforme lo establece el inciso c) del artículo 11 de la Ley, por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E.
47

E.
27

EX LEGISLATURA
FOLIO 67
SEN LUIS

67

El Poder Ejecutivo
Nacional



Los montos serán actualizados trimestralmente conforme al índice general de precios mayoristas no apropiados elaborados por el INDEC. A tal fin se tomará como valor índice igual al CIB (100) el vigente para el primer día de enero de 1977.

ARTICULO 19.- De conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 13 de la Ley, se establece que los aranceles destinados a solventar los gastos que origina la aplicación sobre el monto de la inversión del proyecto de acuerdo a la siguiente escala:

MONTOS DE INVERSIÓN DEL PROYECTO (PESOS)		ARANCEL MAXIMO
HASTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)		1 %
DE MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) HASTA DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000)		1 % sobre MIL MILLONES DE PESOS + 0,75 % por la diferencia excedente.
MÁS DE DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000)		1 % sobre MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) + 0,75 % sobre MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) + 0,50 % por la diferencia excedente.

La Autoridad de Aplicación podrá graduar estos aranceles a efectos de cumplir con los objetivos y prioridades de los ARTICULOS 1º y 2º de la Ley.

ARTICULO 20.- Créase en jurisdicción de la SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA INDUSTRIAL la Junta Especial "Evaluación de Proyectos Promocionales", que funcionará conforme al siguiente régimen:

- Finalidades o cometido del Servicio:
Realizar estudios y análisis de los proyectos presentados ante la Autoridad de Aplicación conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley.
Verificar y fiscalizar el cumplimiento de los proyectos industriales aprobados, al amparo de la mencionada Ley.
- Administración y funcionamiento:
Para el cumplimiento de su cometido, se acreditarán los fondos provenientes del pago del arancel correspondiente establecido en el artículo 19 del presente Decreto. Los mismos serán aportados por los solicitantes de medidas

El
7

El Poder Ejecutivo
Nacional



promocionales que deseen continuar la tramitación del proyecto una vez otorgada la autorización previa.
Se destinará con los gastos que demande su funcionamiento.
Será administrada directamente por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL.

c) Subordinar al Jefe del Servicio:

ARTICULO 21.- La actualización de los valores de los diferentes aranceles (tasas y de las multas que se apliquen se regirán en general por las normas establecidas para la actualización de los tributos, pagados al FRENTE REVOLUTIVO NACIONAL, grabados cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 22.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para la creación de un Registro de Beneficiarios de los regímenes promocionales que contemplará todas las informaciones referentes al cumplimiento de los citados regímenes.

ARTICULO 23.- La Autoridad de Aplicación informará a los interesados en acceder a los regímenes de promoción industrial dictados al amparo de la Ley, en cuanto a la forma de presentación, requisitos, cálculo de los beneficios, vigencia de la inscripción, procedimientos, etc. Deberá también difundir eficientemente toda la legislación de promoción industrial vigente de modo de alcanzar a todo el país y en especial a la pequeña y mediana industria.

ARTICULO 24.- Los sanciones por incumplimiento dispuestas en la Ley, se aplicarán conforme al procedimiento que se establece en el Anexo II del presente decreto.

ARTICULO 25.- Si de las resultas del estudio, las acciones a realizar fueran las referidas en el inciso b) del párrafo b) del artículo 17 de la Ley, se dará traslado de copia autenticada de la resolución respectiva al organismo encargado de fiscalizar el pago de los tributos o derechos no impuestos, a los fines pertinentes.

ARTICULO 26.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo b) del artículo 17 de la Ley, el Estado será el que rige para las obras industriales, incluidas por el ANEXO ANEXOS NACIONALES.

ARTICULO 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del presente decreto, en los casos en que la Autoridad de Aplicación encuentre fehaciente prueba que se ha hecho imposible la concreción de un proyecto en las condiciones

M. E.
624

7



65

El Poder Ejecutivo
Nacional

previstas por causas justificadas ajenas a la empresa y cuando ésta no haya hecho uso de beneficio promocional alguno, podrá revocarse el acto administrativo correspondiente por el mismo órgano que lo hubiese dictado. La empresa beneficiaria no será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 17 de la Ley ni se considerará infractora al régimen de promoción correspondiente.

ARTICULO 28.- Se considerarán incumplimientos formales, a los efectos establecidos en el artículo 17, párrafo a) de la Ley:

a) El incumplimiento a la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación, circunstancia a las que haya expresamente mencionado el acto administrativo por el cual se le otorgó el beneficio promocional.

b) El cumplimiento fuera de término de obligaciones para las cuales se hubiera establecido un plazo en el acto administrativo que otorgó el beneficio promocional.

c) La alteración u omisión de las registraciones a que estuviera obligada la beneficiaria de medidas promocionales.

d) La omisión, negativa o reticencia en el suministro de información requerida por funcionarios de control o por los instructores de un sumario en cumplimiento de sus funciones o la incompetencia de los titulares o representantes de una empresa beneficiaria a las audiencias a las que fueran debidamente citados por aquéllos.

ARTICULO 29.- Las transgresiones a la prohibición que establece el artículo 19 de la Ley, implicarán la clausura del establecimiento industrial por parte de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que actuará por sí misma, o por Resolución de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 30.- No se concederán las medidas de carácter promocional de la Ley, para la ampliación, reestructuración, perfeccionamiento, fusión, modernización o traslado de actividades industriales en el ámbito de la Capital Federal.

ARTICULO 31.- Para la ampliación, reestructuración, perfeccionamiento, fusión, modernización o traslado de actividades industriales en el ámbito de la Capital Federal, los interesados deberán presentar la información necesaria que se determinará

El Poder Ejecutivo
Nacional

para resolver su aprobación. La Autoridad de Aplicación quedará facultada para coordinar con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el mecanismo más idóneo para tales fines.

ARTICULO 32.- En los casos de ampliaciones de actividades industriales en el ámbito de la Capital Federal el monto de las mismas no podrá exceder en ningún caso del CIENTO POR CIENTO (100%) del valor de reposición de los bienes de uso industrial (terrenos) al momento de efectuar la inversión y deberá realizarse en terrenos ocupados por la misma con anterioridad al 10 de diciembre de 1973.

ARTICULO 33.- El radio de SESSENTA (60) kilómetros a que hace referencia el artículo 29 de la Ley, se tomará a partir del kilómetro CERO (0), en la Ciudad de Buenos Aires, y se fijará a través de la carta, escala 1:500.000 del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR.

ARTICULO 34.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y la Autoridad de Aplicación quedan facultados para actualizar los montos de los proyectos que hubieran aprobado.

Los montos de los proyectos autorizados por decreto, se actualizarán por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Respecto a dichas actualizaciones se establece:

a) Comprenderá el monto del proyecto y el ajuste del capital propio de la empresa sujeto a beneficios impositivos en la medida necesaria para mantener el equilibrio económico-financiero del proyecto y los fundamentos tenidos en cuenta para el otorgamiento y graduación de la promoción acordada.

b) Deberán ser solicitadas por los beneficiarios, los que aportarán las probanzas para acreditar las variaciones producidas en las condiciones económico-financiera originalmente establecidas.

c) No podrán superar la variación relativa del índice de precios mayoristas no agropecuarios del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) entre el mes de la fecha de la presentación original o del último ajuste tomado en cuenta y el de la fecha de la solicitud de actualización.

ARTICULO 35.- Manténganse vigentes los regímenes sectoriales y

139

EX LEGIS
Luis

66

El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

M

regionales. Deróganse el Decreto número 719/73, el Decreto número 211/74 y las normas de los regímenes sectoriales y regionales que no se adecúan a la Ley y al presente decreto.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 2542

[Handwritten signature]

RECEIVED
1974
11
11

DR. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
MINISTRO DE ECONOMIA

ES COPIA

BENITO A. SALA
JEFE DPTO. DESPACHO

ANEXO I
NOMINA DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

GRUPO	DESCRIPCION
311	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes. Incluye matanza de vacunos, ovinos, equinos, porcinos, aves y caza menor, las operaciones de elaboración y conservación tales como curado, ahumado, salado, conservación en salmuera o vinagre, enlatado en recipientes herméticos y las de congelación rápida, embutidos, chacinados, grasas animales, comestibles, sopas, budines y pastas de carne. También se incluye la preparación de cueros y pieles sin curtir y crines y pelos.
312	Elaboración de productos lácteos: Incluye la elaboración de manteca y queso, fabricación de leche condensada y en polvo; crema fresca y conservada; helados y postres de leche congelados; dulce de leche y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización, homogenización, vitaminización, descremado y embotellado de leche líquida.
313	Elaboración y conservación de frutas y legumbres: Incluye la deshidratación, desecado y congelamiento rápido de frutas y legumbres; la elaboración de mermeladas, jaleas, conservas, encurtidos, salsas y sopas. El envasado en recipientes herméticos de frutas, legumbres y jugos de frutas.
314	Preparación y conservación de pescados, crustáceos y moluscos: Incluye el proceso de salar, secar, deshidratar ahumar, curar, envasar y la congelación rápida de los mismos. Comprende también la elaboración de conservas en salmuera o vinagre, sopas y especialidades de pescado y otros productos marinos.
315	Elaboración de aceites y grasas vegetales y animales, comestibles y no comestibles: Incluye la producción de aceite crudo, torres y harinas de semillas vegetales y animales, obtenidos por trituración.

M. E.
429



El Poder Ejecutivo
Nacional



El Poder Ejecutivo
Nacional



o extracción; la extracción de aceite y la producción de harina de pescado; la clarificación de aceites y grasas animales no comestibles, y la refinación o hidrogenación (o endurecimiento de aceites y grasas). -

3116 Elaboración de productos de molinería: incluye el proceso de descascarar, limpiar y pulir cereales y la separación de sus subproductos; mezclas de harina; descascarado y lavado de café. - Comprende también la elaboración de productos a base de cereales y leguminosas y la elaboración (molienda) de yerba mate. -

3117 Fabricación de productos de panadería: incluye la fabricación de pan, tortas, masas, galletas, roscos, pastoles, pastas y otros productos de panadería que se tortoran con facilidad; bizcochos y otros productos secos de panadería; pastas frescas y secas, discos para empanadas y pasteles, y pre-pizzas. -

3118 Elaboración y refinación de azúcar: incluye la fabricación y refinación de azúcar en bruto, jarabes y azúcar cristalizada o granulada, de caña o de remolacha. -

3119 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería: incluye la elaboración de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao; chocolates y toda clase de productos de confitería tales como caramelos, dulce de chocolate, pastillas y confites, frutas confitadas y abrigantadas, nueces azucaradas, dátils rellenos y productos análogos y goma de mascar. -

3121 Elaboración de productos alimenticios diversos: incluye la elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte tales como productos que se consumen con el aperitivo; compuestos alimenticios en polvo; levadura y polvo para hornear; condimentos, especias y vinagres; comidas preparadas; deshidratación y congelación y separación (de la clara y la yema) de huevos; elaboración de café y té; sal refinada de

MA E.	429
-------	-----

7

mesa; miel de abeja procesada, productos alimenticios dietéticos, y fabricación de hielo. -

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales: incluye la producción de alimentos preparados para animales, los productos especiales mezclados, enlatados, congelados o secos y la deshidratación de alfalfa. -

3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas: incluye la destilación de alcohol etílico (excepto de los residuos sulfúricos de pasta de papel) y la destilación, rectificación y mezclas de bebidas alcohólicas. -

3132 Elaboración de vinos, champagne, sidra y otras bebidas fermentadas: incluye la elaboración de vino, champagne, sidra y otras bebidas fermentadas. - No incluye las bebidas maltadas. -

3133 Elaboración de cerveza, malta y otras bebidas maltadas: incluye la elaboración de cerveza, malta y otras bebidas maltadas. -

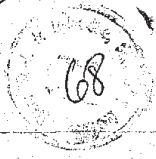
3134 Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas azucaradas: incluye la elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas azucaradas. - No incluye los jugos naturales de frutas. -

3140 Elaboración del tabaco: incluye el desmenuzamiento y otros trabajos relacionados con la hoja del tabaco que se emplea para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos, picadura, tabaco para masticar y rapé. -

3211 Hilado, tejido y acabado de textiles: incluye la preparación de fibras animales, vegetales artificiales y sintéticas para hilar mediante procesos tales como el desmenuzamiento, cardado, limpieza, cardado, peinado y moteado, enriado, maserado, limpieza, cardado, peinado y carbonizado; molinaje, hilatura, texturizado, urdido, tejido; blanqueo, teñido, estampado y acabado de hilados y tejidos. - Comprende también la manufactura de tejidos de poca anchura y otros artículos textiles menudos y fabricación de encajes. -

MA E.	429
-------	-----

7



El Poder Ejecutivo
Nacional



El Poder Ejecutivo
Nacional

M

9

- 3212 Fabricación de artículos de materiales textiles excepto prendas de vestir: Incluye la manufactura de cortinas, sábanas, fundas, sarvilletes, mantales, frazadas, cobertores, colchas, bolsas y fundas de materiales textiles; artículos de lona, adornos de tela, bordados, estandartes, banderas e insignias. Incluye también los trabajos de paupante, plizado y encarrujado.-
- 3213 Fabricación de tejidos de punto: Incluye la manufactura de medias y calcetines, ropa interior y de vestir: ropa de dormir y otras prendas de vestir de tejidos de punto, géneros y encajes de tejidos de punto.- Incluye también el blanqueo, teñido y acabado de tejidos de punto.- No incluye la fabricación de ropa con tejido de punto com-prado.-
- 3214 Fabricación de tapices y alfombras: Incluye la fabricación de tapices y alfombras de cualquier tipo y materia. No incluye la fabricación de solados de linóleo, plástico, caucho y corcho.-
- 3215 Fabricación de artículos de cordelería: Incluye la fabricación de cuerdos, sogas, reas y otros artículos fabricados de cáñamo, sisal, algodón, papel, yute, lino y fibras artificiales y otras.-
- 3219 Fabricación de textiles no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de otros productos elaborados en base a fibras textiles -excepto los recubiertos de corcho, caucho o plástico- tales como linóleo, fieltro no tejido, encaje no de punto, hilo y tela para neumático y mangueras textiles.-
- 3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzados: Comprende la manufactura de ropa interior y de vestir mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales excepto caucho.- Incluye también la confección de accesorios excepto los de cuero tales como sombreros, guantes, pañuelos, cinturones, gorras y birretes.-
- 3231 Curtido y acabado del cuero: Incluye los procesos

M. E.
427

M. E.
427

3232

de curtido, adobo, acabado, repujado y charolado del cuero, y la fabricación de cuero reconstruido.-
Preparación y teñido de pieles: Incluye los procesos de raspado, adobo, curtido, decoloración y teñido de pieles y otros cueros.-

3233

Fabricación de productos de cuero y sus derivados de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir: Incluye la fabricación de artículos de marroquinería y talabartería.-

3240

Fabricación de calzado, excepto el fabricado principalmente de madera, caucho o plástico: Incluye la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, y otros materiales, y la de corteza de cuero, tela o madera para zapatos y botas y los avíos de zapatero.- No incluye la fabricación de calzado hecho totalmente de madera, caucho o plástico.-

3311

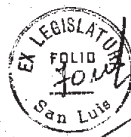
Aserrado de madera, fabricación de perales y bores de madera y carpintería de obra: Incluye el aserrado de madera, la elaboración de chapas, terciados, tableros maciços, tableros aglomerados y tableros de álbar, pautas, ventanetas, cortinas de enrollar, persianas, marcos y otros elementos de carpintería de obra.- Incluye también la elaboración de madera para tonelería, parquet, la obtención de perfiles de madera, vitruas, lami de madera, y los tratamientos para preservar la madera.-

3312

Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña: Incluye la fabricación de cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera; canastos y otros envases de palma, carrizos o mimbre, y otros artículos hechos enteros o principalmente de palma, carrizos, mimbre y otras cañas.-

3319

Fabricación de productos de madera y de corcho no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de escaleras, atadras, hormas, calzado total o principalmente de madera, plateformas, mangos para herramientas,



63

El Poder Ejecutivo
Nacional

IV

El Poder Ejecutivo
Nacional

IV



10

perchas, clavijas, barillas, guarniciones para caballería y talla de madera, marcos para cuadros y espejos, artículos pequeños fabricados enteros o principalmente de madera, y artículos de corcho.-

3320 Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son principalmente metálicos. Incluye la fabricación de muebles y accesorios para el hogar, oficina y comercio, y gabinetes para todo tipo de artefactos hechos principalmente de madera.- Incluye también la fabricación de muebles tapizados cualquiera sea el material utilizado en su armazón; colchones almohadones y almohadas de todo tipo, y mamparas.-

3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón. Incluye la fabricación de pulpa a partir de madera, trapos y otras fibras, y la fabricación de papel, cartón y papel de fibra para construcciones.-

3412 Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón. Incluye la fabricación de cajas o envases de embalaje hechos de cartón acanalado, corrugado, plegado, cajas de papel o cartón plegables o armadas, cajas de fibra vueltadas; envases sanitarios para alimentos, botellas de materiales que no sean textiles o plásticos, etc., impresos o no.-

3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, n.e.p. Incluye la fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón de otros materiales, tales como papel y cartón enlucido y satinado, empuñado, gofrado, matillado y laminado fuera de la máquina; platos y utensilios de pulpa; tapones de botellas; tarjetas, sobres y papel de escribir sin membrete; papel de empapelar; vocalías y papeletas, servilletas y mantelitos; papel higiénico; papel para amar cédulas; prendas de vestir de papel; artículos de cocillón; pajitas de papel, siluetas, pat. as y

M.E.
427

3420

cartón piedra.

3511

Impresiones y actividades conexas. Incluye la impresión y litografía de diarios, revistas, libros, mapas, atlas, formularios, etiquetas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta, litografía y timbre; fabricación de tarjetas, sobres y papel de escribir con membrete; fabricación de cuadernillos de hojas sueltas y encuadernadores; encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación tales como el bronceado, dorado y bordado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras. Incluye también los servicios relacionados con la impresión tales como la composición de tipos, el grabado a mano y al agua fuerte de planchas de acero y bronce, grabado en madera; forjado, electrotipo, estereotipo y gravado.

Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos. Incluye la fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos, tales como hidrocarburos básicos e intermedios cíclicos, tintes, pigmentos orgánicos, sustancias químicas orgánicas no cíclicas, disolventes, alcoholes polihídricos, sustancias químicas para el borado del caucho, curtiembres sintéticos y naturales, sustancias químicas de goma y madera, ésteres de alcoholes polihídricos y de urea y ácidos grasos y otros ácidos; ácidos inorgánicos; álcalis, pigmentos inorgánicos, peróxido de hidrógeno, disulfuro de carbono, fosforo, carbonato magnésico, bromo, yodo, gas industrial, líquido y sólido a presión; nitrato sódico, nitrato potásico e hielo seco (dióxido sólido de carbono). Incluye también la fabricación de sustancias químicas para la fison y fusión atómicas



El Paso Chemical

3512

Y los productos de estos procesos.
Fabricación de abonos y plaguicidas: Incluye la fabricación de abonos nitrogenados, fosforados y potásicos puros, mixtos compuestos y complejos; la formulación y preparación de plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas para uso doméstico y de concentración de los mismos.

3513

Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio: Incluye la fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y elastómeros no vulcanizables, en forma de compuestos obtenidos por moldeo y extrusión; resinas sólidas y líquidas, láminas, barras, tubos, granulos y polvos; las fibras celulósicas y otras fibras artificiales, excepto el vidrio, en forma de monofilamentos, multifilamentos, mechas o haces adecuados para tejidos después en máquinas textiles, y los elastómeros vulcanizables (caucho sintético).

3521

Fabricación de pinturas, barnices y lacas: Incluye la fabricación de pinturas, barnices, lacas y esmaltes. Incluye también la fabricación de productos como resinas como diluyentes, removedores, productos para limpiar pinturas y brochas, masilla y otros materiales de relleno y colafinado.

3522

Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos: Incluye la fabricación y elaboración de productos farmacéuticos y medicamentos, incluidos los productos biológicos tales como vacunas, sueros, plasma, etc. sustancias químicas medicinas y productos biotécnicos, tales como antibióticos, quinina, estrón, etc. sulfonamidas, opio y derivados, adrenalina, cafeína, derivados de coquina, vitaminas, proteínas y preparados farmacéuticos para uso médico o veterinario.

3523

Fabricación de jabones y preparados para limpieza,

El Paso Chemical

3529

Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador: Incluye la fabricación de jabones de cualquier clase, detergentes sintéticos, champús y productos de aseo; almidones, polvos de lavar y otros preparados para lavado y aceites y grasas animales y vegetales, perfumes naturales y sintéticos, cosméticos, lociones, fijadores para el cabello, pasta dentífrica y otros preparados de tocador.

Fabricación de productos químicos no especificados en otro rubro: Incluye la fabricación de productos químicos diversos no clasificados en otro rubro, tales como pulimentos de muebles, metales, etc., ceras y ablandadores; desinfectantes y desodorizantes; agentes humectantes, emulsionantes y penetrantes; explosivos; multigrados y artículos pirotécnicos; aglutinantes, coque y otros; resinas de alquitrán; resinas y negro de humo; incienso y productos de incienso; aceites esenciales; barnices para la madera; resinas compuestas aislantes para calores y electricidad; resinas compuestas impermeabilizantes; compuestos para tratar metales, aceites y aguas; papel y tela no almidonados, películas cinematográficas, fotografías y para rayos X.

3530

Fabricación de productos de petróleo: Incluye la producción de gasolina y otros carburantes para motores, aceites pasados, aceites y grasas lubricantes y otros productos derivados del refinamiento y de la refinación de petróleo crudo.

3540

Fabricación de productos de caucho: Incluye la fabricación de caucho y del carbón. Incluye la fabricación de materiales para pavimentación y techado, a base de asfalto; pinturas asfálticas; briquetas de combustibles y combustible aglomerado y aceites y grasas lubricantes compuestos o mezclados. Incluye también

424

M. E.

424



El Libro Ejecutivo
Nacional

El Libro Ejecutivo
Nacional

la destilación de carbón en hornos de coque, excepto cuando estos hornos trabajan para fábricas de gas o para la industria del hierro y del acero y no puedan ser declarados por separado.

3551 Fabricación de cubiertas, cámaras, y bandas de rodaje y recambio de las mismas.

3559 Fabricación de productos de caucho no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de toda clase de productos (excepto cubiertas, cámaras y bandas de rodaje) para todo tipo de vehículos: de caucho natural o sintético, gomas y similares, tales como calzado fabricado principalmente de caucho, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos y artículos especiales y diversos, por ejemplo, guantes, esteras, esponjas y otros productos vulcanizados. Incluye también las operaciones de obtención de mezclas de caucho y recuperación del mismo.

3560 Fabricación de productos plásticos no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de productos obtenidos por moldeado, extrusión y formación de materiales plásticos tales como la vajilla, servicios de mesa y utensilios de cocina; esterillas de plástico; tréncas sintéticas para embutidos; envases y cajas de metales plásticos; hojas laminadas, varillas y tubos fabricados con materiales plásticos comprados en bruto; materiales plásticos para aislamiento; calzado de material plástico; mueble de material plástico, y suministros industriales, tales como repuestos para máquinas, botellas, tubos y armarios. No incluye aquellos productos cuya forma o presentación final requiera de otros procesos.

3510 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de

cerámica roja para la construcción y los refractarios. Incluye la fabricación de todos los productos de cerámica para uso doméstico. Industrial, técnico, de laboratorio, artístico y para la construcción, como así también la decoración de los mismos.

3520 Fabricación de vidrio y productos de vidrio: Incluye la fabricación de vidrio, fibra de vidrio y otros productos de vidrio, excepto el balizado de lentes ópticas.

3591 Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y de cerámica refractaria. Incluye la fabricación de productos de cerámica roja para la construcción tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimientos para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas, y artículos de cerámica refractaria.

3592 Fabricación de cemento, cal y yeso. Incluye la fabricación de aglomerantes hidráulicos y no hidráulicos tales como los cementos y las calas, como así también la fabricación de yeso.

3599 Fabricación de productos de minerales no metálicos no clasificados en otra parte. Incluye la fabricación de productos de minerales no metálicos diversos tales como los de hornigón, mortero, yeso y otros, incluyendo mosaicos calcáreos y graníticos, preformados de mortero y hornigón y también hornigón preparado fresco; lana mineral; productos hechos en pizarras; productos de piedra tallada no obtenidos en la explotación de minas y canteras; abrasivos; productos de asbesto; productos de grafito y todos los demás productos de minerales no metálicos no clasificados en otra parte. Incluye también la trituración, molienda, concentración u otro tratamiento de ciertas tierras, rocas y minerales no metálicos no relacionados con las actividades de explotación de minas y canteras.

M. E.
424

M. E.
424

EX LEGISLATURA
FOLIO 79
San Luis

79
79

El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

3710 Fabricación de productos primarios de hierro y acero.
Incluye todos los procesos comprendidos desde la ob-
tención de arrabio en el alto horno hasta la obten-
ción de productos semi-elaborados por laminación y
trafilación tales como lingotes, tochos, palanqui-
llas, planchas, barras, láminas, chapas, flejes, tu-
bos, tirales, alambres y alambres; las piezas coladas
en hierro o en acero, las piezas forjadas, la reduc-
ción directa de minerales de hierro, el prensado de
chatarra. Incluye también el beneficio de mineral
de hierro cuando no se realiza simultáneamente con
la extracción.

3720 Fabricación de productos secundarios de metales no fe-
rrosos. Incluye todos los procesos a partir de la
fundición aleación, refinación, colado, laminación y
estirado de metales no ferrosos; la producción de
lingotes, barras, tochos, piezas coladas, láminas,
cintas, perfiles, varillas, tubos, cañerías, alam-
bres, y otras piezas extruídas. Incluye también la
producción de alúmina a base de bauxita y el benefi-
cio de minerales metalíferos no ferrosos que no se
realicen simultáneamente con la extracción.

3811 Fabricación de menaje y cuchillería de metales no
ferrosos. Herramientas manuales y artículos genera-
les de ferreteria. Incluye la fabricación de artícu-
los de menaje y cuchillería de todas clases; herra-
mientas manuales tales como, hachas, cincelos y li-
mas, martillos, palas, rostrillos, azadas y otras
herramientas de pionero, albañil, mecánico, etc., ar-
tículos de ferreteria, tales como equipos de chim-
neas, soportes, cerraduras y llaves y otros elemen-
tos de edificios y muebles, protectores, pinzas, ma-
letería y herrajes de embarcaciones y vehículos.
3812 Fabricación de muebles, sus partes y accesorios.
Principalmente metálicos. Incluye la fabricación,

13

renovación y reconstrucción de muebles, sus partes
y accesorios hechos principalmente de metal para uso
doméstico, comercial e industrial.
3813 Fabricación de productos metálicos estructurales y
herramienta de obra. Incluye la fabricación de elemen-
tos estructurales de acero y otro metal para puer-
tos, depósitos, chimeneas y edificios; puertas y re-
jas y marcos de ventanas corrientes y de guillotina;
escaleras y otros elementos arquitectónicos de me-
tal; secciones metálicas para barcos y gabarras; pro-
ductos para taller de calderas, y componentes de chi-
po de edificios, tuberías y tanques ligeros de agua.
3819 Fabricación de productos metálicos no estructurales
en otra parte, exceptuando maquinaria y equipo. In-
cluye la fabricación de todo tipo de envases metá-
licos; cajas fuertes, adornos; productos de chapa, fig-
uras, cocinas, calefones, incineradores y partillas
no eléctricas; válvulas, tuberías y sus accesorios,
artículos sanitarios y de grifería. Incluye el ma-
quinado, soldadura, tratamiento y terminación de pi-
zas metálicas y la fabricación de objetos pequeños
de metal común.

3821 Fabricación de motores de combustión y turbinas, sus
partes y accesorios. Incluye la fabricación, recon-
strucción y reconstrucción de máquinas de vapor y de gas
y de turbinas de vapor, de gas e hidráulicas, y de
motores a nafta, motores diesel y otros motores de
combustión, como así también la fabricación de sus
partes y accesorios.

3822 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricul-
tura, sus partes y accesorios. Incluye la fabrica-
ción, renovación y reconstrucción de maquinaria y
equipo agrícolas para la preparación y conservación
del suelo, la siembra y recolección de cosecha, la

M. E.
121

EX LEGISLATURA
FOLIO 74
20 de Julio

7

7

7

El Poder Ejecutivo
Nacional

19

preparación en la granja de cosechas para el mercado; o la elaboración de productos lácteos o la ganadería; o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas tales como maquina de pizarra, sembrar, o cosechar, arados, gradas, cortadoras de talles, máquinas de ordeñar, tractores, etc., excepto motores.

3823

Fabricación de maquinaria para trabajar los metales y la madera, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria para trabajar la madera y los metales tal como maquinaria para aserrar, talleres de acepilladura, fabricas de muebles y de madera terciada; tornos, máquinas de perforar y taladrar, de fresar y rectificar, cas. martillos - pilonas y otras máquinas de forjar, trenes de laminar, máquinas de prensar, extruir y fundir, equipos para soldadura no eléctrica y máquinas-herramientas, matrices y útiles de montaje. Incluye también la fabricación de partes y accesorios de esas maquinarias, excepto motores.

3824

Fabricación de maquinaria y equipo especiales para las industrias sus partes y accesorios, excepto los utilizados para trabajar los metales y la madera: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipos especiales para las industrias tales como máquinas para preparar alimentos, maquinaria textil, maquinaria de la industria papelera, maquinaria y equipo de imprenta, maquinaria y equipo de la industria química, maquinaria y equipo para la refinación de petróleo; maquinaria para fabricar cemento y trabajar cerámica y maquinaria y equipo posado para las industrias de la construcción y de la explotación de minas. Incluye la fabricación de partes y accesorios de estas maquinarias, excepto sus motores.

M. E.	427
-------	-----

El Poder Ejecutivo
Nacional

3825

Fabricación de máquinas de oficina, de laboratorio y contabilidad: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de máquinas y equipo de oficina, tales como máquinas de escribir, calculadoras, máquinas de contabilidad, máquinas de procesamiento de datos, y sus equipos accesorios, cajas registradoras, balanzas y básculas, excepto las consideradas como aparatos científicos de laboratorio; máquinas copiadoras y otras máquinas de oficina.

3829

Fabricación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte, por cuenta propia, por contrato o encargo para terceros, tales como bombas, compresores de aire y gas, explotadoras, aerolubricadores de aire y ventiladores industriales; refrigeradores comerciales e industriales; equipo mecánico de transmisión de energía, máquinas y equipos para manipulación de materiales tales como excavadoras, grúas y transportadores; máquinas de cosecha; arcos portátiles y accesorios; artillería; máquinas autográficas de ventas; máquinas de lavar industriales; máquinas de equipos para lavanderías y tintorerías y otras máquinas para industrias de servicios. Comprende también la fabricación de piezas de repuesto para uso general tales como cojinetes de bolas y rodillos, seguros o anillos de árbol, válvulas, etc.

3831

Fabricación de máquinas y aparatos industriales eléctricos: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de motores eléctricos, generadores y equipos completos de turbinas; grupos eléctricos; transformadores; computadoras y cuadros de distribución, rectificadores; otro equipo de distribución y transmisión de electricidad; dispositivos industriales de control eléctrico, tales como motores de arranque y reguladores; dispositivos de sincronización y regulación electrónicos; engraves y frentes electromagnéticos; aparatos de soldadura eléctrica y otros aparatos industriales eléctricos.

M. E.	427
-------	-----



El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

3832 Fabricación de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de receptores de radio y televisión, equipo de grabación y reproducción de sonidos. Incluidos los sistemas de altavoces para con ferencias, gramófonos, dictáfonos y grabadores de cinta magnetofónica, disco de gramófono, cintas, cas cassettes, y magánetes magnetofónicos y para televisión con y sin grabación; y equipo de teléfonos y telégra fos alámbrico e inalámbrico; equipo y aparatos de transmisión, señalización y detección de radio y te levisión, equipo e instalaciones de radio; piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos electrónicos clasificados en este Grupo incluyendo válvulas termiónicas; dispositivos semiconductores y otros dispositivos sensibles semiconductores co nos; capacitores y condensadores electrónicos fi jos y variables. También se incluye la fabricación de equipo eléctrico de señalización para ferrocarrí les y otros medios de transporte.

3833 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico: Incluye la fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico tales como equipos de aire acondicionado, estufas, heladeras, lavavajillas, secar pas, ventiladores, lavavajillas, aspiradoras, encendedoras, licuadoras, tostadoras, ba tidoras; cocinas, hornos, parrilla y asadores eléctri cos; cafeteras y calentadores de agua eléctricos; mantas, planchas, afeitadoras, máquinas de cortar pe lo y secadores de pelo.

3839 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: Incluye la fabricación de aparatos, accesorios y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, tales como cables y alan bres con aislamiento, acumuladores y pilas eléctri-

cas, lámparas y tubos para iluminación, artefactos para iluminación eléctrica y sus partes, toma-corrientes, interruptores, conectores y otros dispositivos portadores de corriente, aisladores eléctricos (excep to los de porcelana y vidrio) y otros accesorios de uso eléctrico.

3841 Construcciones y reparaciones navales: Incluye la construcción, reparación, pintura y calafateo de toda clase de barcos, gabarras, lanchones y botes, excepto los de caucho; la fabricación de partes, piezas y ac cesorios navales, excepto motores, y la conversión, modificación y desguace de barcos.

3842 Construcción de equipo ferroviario: Incluye la fabri cación, renovación y reconstrucción de locomotoras, vagones y coches ferroviarios de cualquier tipo, y tranvías como así también la producción de repuestos especiales para los mismos (excepto para motores).

3843 Fabricación de vehículos automotores: Incluye la construcción, montaje, ensamble, reconstrucción y re forma importante de vehículos automotores completos tales como automóviles particulares, camións, camionetas, remolques, ambulancias, taxímetros, furgonetas, trineos motorizados, vehículos militares, y la fabri cación de piezas y accesorios para los mismos, excepto motores y sus partes.

3844 Fabricación de motocicletas y vehículos a pedali: In cluye la construcción, montaje, reconstrucción, modi ficación y reforma importante de motocicletas, moto ristas, bicicletas, triciclos y otros vehículos a pedali, y sus partes (excepto motores).

3845 Fabricación de aeronaves: Incluye la construcción, montaje, reconstrucción, modificación y reparación de aeronaves tales como aviones, helicópteros, planeado res, vehículos espaciales, dirigibles y globos aerónáuticos como así también la fabricación de sus partes

N.º 421

N.º 421

EX LEGISLATURA
San Luis

7

7

El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

3849

excepto motores).

Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte: Incluye la fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte.

3851

vehículos y trineos de tracción animal, carretillas y vehículos de propulsión a mano y cohetes de niño. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumental de medición y control no especificados en otra parte: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de instrumentos científicos, de medida, de control y de laboratorio no clasificados en otra parte; el ciñendo los de regulación y control de procesos industriales y los de control para la navegación marítima y aérea; la fabricación y montaje de equipos de rayos X, sismógrafos, batimetrías y otros acelerómetros en partículas y la producción de equipos. Instrumentos y partes para medicina, cirugía (inclusive la oftálmica), odontología y veterinaria incluidos los aparatos electromédicos, ortopédicos, protésicos y para quimioterapia.

3852

Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos: Incluye la fabricación de instrumentos de óptica y lentes, de artículos oftálmicos y de aparatos y artículos de fotografía y fotocopia, inclusive los instrumentos ópticos para usos científicos y médicos.

3853

Fabricación de relojes, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación de relojes de todo tipo, sus piezas y cajas como así también la de despertadores y aparatos basados en mecanismos de relojería o en motores síncronos.

3901

Fabricación de joyas y artículos conexos: Incluye la fabricación de joyas, platería y artículos chapados utilizando metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas y perlas; corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas; estampado de medallas y acuñación de monedas.

3902

Fabricación de instrumentos de música, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación de instrumentos musicales de cuerda, de viento, de percusión, de teclado, sus partes y accesorios.

3903

Fabricación de artículos de deporte y atletismo: Incluye la fabricación de artículos de deporte y atletismo tales como equipo para fútbol, baloncesto, boxeo, cricket, béisbol, polo, etc.; equipo para gimnasia y campos de juego; mesas de billar; equipo para boliche; artículos de golf y tenis; y equipos de pascar y esqui.

3909

No comprende la fabricación de indumentaria para deporte y atletismo. Manufacturas no especificadas precedentemente: Incluye la fabricación de artículos no clasificados precedentemente, tales como juguetes (excepto los hechos principalmente de caucho o por moldeado o extrusión de material plástico); plumas estilográficas y bolígrafos, lápices y otros artículos para oficina y para escuelas; bisutería, artículos de novedad, adornos y "souvenirs"; paraguas, sombrillas, parasoles y bastones; abanicos; preparación de plumas, penachos y flores artificiales; botones; escobas y cepillos; pantalones para lamparitas; pipas y boquillas; placas de identificación; escarabajos, emblemas y rótulos; letreros y anuncios de propaganda; sellos de metal y de caucho y "stencils", redes para el palo, palucas y artículos similares.

M. E.
427

M. E.
427



El Poder Ejecutivo
Nacional

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS EN INFRACCIONES AL
REGLAMENTO DE PROMOCION INDUSTRIAL

TITULO II: ACTUACIONES PRESUMARIAS

ARTICULO 1°.- Cualquier funcionario o empleado que en razón de su función tuviera conocimiento de una presunta infracción a las normas que regulan el otorgamiento de beneficios de promoción, protección o estímulo cualquiera a la industria, deberá a través de la vía jerárquica correspondiente, formular la denuncia al Organismo de Contralor de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, a efectos que se procedan a sustanciar las correspondientes actuaciones presumarias.

ARTICULO 2°.- Los equipos de inspección de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, procederán a labrar un acta de verificación en las empresas inspeccionadas en las que deberán consignar:

- a) Nombre, Razón Social o denominación de la firma o establecimiento inspeccionado consignando el domicilio.
- b) Lugar, hora, mes y año en que se realiza el procedimiento.
- c) Nombre, profesión, documentos de identidad y domicilio del responsable del establecimiento al momento de la inspección.
- d) Informe circunstanciado consignando: deposiciones, peritajes si se hicieron, verificaciones y resultado de cualquier diligencia tendiente a obtener no sólo el conocimiento completo de lo que se intenta verificar sino también todas las circunstancias que puedan contribuir, en caso de incumplimiento, para la calificación exacta del mismo, cualquier presunción, indicio o sospecha que permita determinar la conducta dolosa, culposa o imputable de los responsables de obligaciones derivadas de beneficios promocionales, de protección o estímulo cualquiera a la industria.
- e) La firma de los intervinientes en el acta de inspección y la

El Poder Ejecutivo
Nacional

mención de los que no pudieran o no quisieran hacerlo, dejando copia de la misma al responsable del establecimiento inspeccionado o a quien lo reemplaza, si se negasen a recibir la copia la fijarán en la puerta de ingreso al establecimiento.

ARTICULO 3°.- El sector correspondiente del Organismo de Contralor Industrial elaborará un informe apoya a la inspección realizada, evaluando el resultado de la verificación y procediendo a meritar en caso de incumplimiento, la gravedad del mismo, o la imposibilidad de su cumplimiento y previsión, pudiendo para cumplir este informe solicitar de la empresa los datos aclaratorios, así como también del resto de los organismos técnicos seriales complementarios. El informe elaborado deberá hacer mención expresa del incumplimiento, determinando el régimen infracción y la norma legal o contractual violada, y efectuar la liquidación correspondiente y la posible sanción a aplicar.

ARTICULO 4°.- Concluidas las actuaciones presumarias, las mismas serán remitidas dentro de las veinticuatro horas al Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL.

ARTICULO 5°.- Recibidas las actuaciones por el Servicio Jurídico Permanente, se mantendrán paralizadas las mismas por quince días, durante los cuales la presunta infractora, podrá presentarse en el expediente alegando que su incumplimiento se debió a causa de la Administración aportando toda la prueba obrante en su poder y solicitando se resuelva sumariamente el caso. Si el Jefe del Servicio Jurídico Permanente considera que a "Prima facie", se encuentran reunidos requisitos suficientes, procederá a citar a una audiencia que será presidida por el Director General de Asuntos Jurídicos y en la que serán partes necesarias, el Jefe del Organismo de Promoción Industrial y el representante de la firma que hubiere incurrido en incumplimiento.

ARTICULO 6°.- La providencia que fije fecha, hora y lugar en que se efectuará la audiencia a que se refiere el Artículo 5°, será notificada con un mínimo de cinco días de antelación al momento fijado para su realización.

N.º
1021



El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

ARTICULO 7°.- En la audiencia se procederá a poner en conocimiento del presunto infractor las actuaciones realizadas por los organismos de control, pudiendo el mismo exponer las razones de sus pretensiones y defensas ofreciendo las pruebas correspondientes respecto del cumplimiento de la obligación a su cargo.

ARTICULO 8°.- El Director General de Asuntos Jurídicos y el Jefe del Organismo de Promoción Industrial emitirán su opinión sobre la adecuación del proyecto, y la compatibilidad de la modificación con los intereses generales y la política industrial de la Secretaría de Estado.

ARTICULO 9°.- Con las conclusiones y las consideraciones técnicas y jurídicas se librará un acta que será suscripta por los intervinientes procediendo el Director General de Asuntos Jurídicos a certificar la autenticidad de las firmas y del contenido. Las actuaciones serán elevadas al Secretario de Estado de Desarrollo Industrial, quien conforme a lo actuado y a las consideraciones de oportunidad y conveniencia procederá:

a) A homologar lo actuado dictando la resolución pertinente restando el proyecto.

b) A desestimar lo actuado, dictando una providencia dando por concluida la instancia y ordenando la sustanciación del correspondiente sumario.

ARTICULO 10°.- Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 5°, si de las actuaciones efectuadas por el Organismo de Contralor o de las circunstancias a que se refiere el Artículo 5°, surgiere en forma indubitante que el incumplimiento se debió a la conducta dolosa o culpable de la firma beneficiaria no procederá la instancia del ante-jurisdicción, debiendo, dar vista a la empresa por cinco días para que presente su descargo y previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente que califique el incumplimiento, deberán elevarse las actuaciones al señor Secretario de Estado el que podrá ordenar la sustanciación del sumario por presunta contravención al régimen correspondiente o, si se encontrare suficientemente probado el incumplimiento conforme lo establecido en

el Artículo 24 la aplicación de la sanción correspondiente.

TITULO II : SUMARIO

ARTICULO 11°.- Dada la resolución que ordene la instrucción del sumario, se designará instructor sumariante que procederá a sustanciar las actuaciones tendientes a comprobar la existencia de la infracción, evaluando todos las circunstancias que pueden influir en su calificación legal y determinar los responsables practicando las diligencias necesarias a efectos de determinar la verdad jurídica objetiva.

ARTICULO 12°.- Realizadas las medidas precautorias indispensables, el Jefe de Sumarios, correrá vista de lo actuado a los preauntos responsables por el plazo de diez días para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieran a su derecho; debiendo ofrecer las pruebas que consideren conducentes, acompañando las que obren en su poder.

TITULO III : REBELDIA

ARTICULO 13°.- Si el citado en debida forma no compareciera a tomar intervención en el término señalado en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO, se lo declarará rebelde y el proceso seguirá su curso. La providencia se le hará saber al rebelde con la notificación de la apertura a prueba, por edictos que se publicarán por tres días seguidos en el Boletín Oficial y se tendrán por efectuados a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

ARTICULO 14°.- La parte rebelde puede entrar en el sumario en cualquier momento y su ingreso se cumplirá sin retrotraer el procedimiento, debiendo tomarlo en el estado en que se encuentre.

TITULO IV : PRUEBA

ARTICULO 15°.- Cumplidas las actuaciones referidas en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO o DECIMO TERCERO en su caso, o transcurrido el término en el mismo referido, se abrirá la causa a prueba.

ARTICULO 16°.- El sumariado podrá renunciar expresamente al término de la prueba en la oportunidad de contestar la vista a que se



M. E.
423

M. E.
423

El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

refiere el ARTICULO DECIMO SEGUNDO, o posteriormente, quedando las actuaciones para decidir.

ARTICULO 17.- La autoridad del sumario, podrá de oficio y sin recuso alguno, mantener los autos abiertos a prueba. A petición fundada de la sumaria podrá ampliar el término ordinario de prueba, con arreglo a las normas previstas en el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

ARTICULO 18.- El Director General de Asuntos Jurídicos podrá mediante auto fundado y a requerimiento del Jefe de Sumarios, rechazar la prueba ofrecida que considere inconducente al establecimiento de la verdad objetiva y que no haga al asunto de discusión. El auto que así lo decretó será apelable dentro del término de tres días por ante el Secretario de Estado de Desarrollo Industrial; durante la subsanciación del incidente quedará suspendido el término de prueba.

ARTICULO 19.- El resultado de las investigaciones probatorias serán consignadas en actas por el instructor sumariante, las que serán rubricadas en cada una de las fojas e incorporadas al expediente procediendo a su foliatura.

ARTICULO 20.- En el caso que fuere necesario recurrir a la prueba pericial, ésta será producida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL sin perjuicio de recurrirse a otras reparaciones u oficinas nacionales dentro del área de su respectiva competencia.

ARTICULO 21.- El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL deberá proponer al Secretario de Estado de Desarrollo Industrial la reglamentación respectiva en todo lo concerniente a la extracción de muestras por el Organismo de Contralor y el Instructor Sumariante en su caso, los procedimientos a los cuales deben ajustarse los análisis; cuidando de asegurar en ella, la celeridad del procedimiento, las máximas garantías para los intereses del Estado y derechos de los particulares.

ARTICULO 22.- En los casos que se hicieran necesarios informes periciales de cualquier género, los funcionarios designados al efecto deberán limitarse en el término máximo de treinta días,

a cumplir su misión de tales y a contestar precisa y concretamente los puntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 23.- Los libros y registros que obligatoriamente deben llevar las empresas servirán como prueba de descargo si fueran producidos con todas las formalidades exigidas por la legislación vigente.

ARTICULO 24.- La negativa de exhibir los libros, planillas, registros y demás documentos señalados en el artículo precedente, como la circunstancia de que los mismos no sean llevados en forma legal, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 54, constituirán una presunción grave, que unida a otras circunstancias, determinará la plena prueba por presunciones necesarias para la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL pudiere aplicar a las empresas por no cumplir con las registraciones a las que se encuentra obligada en virtud de alguna disposición particular. Las probanzas de los libros y documentos comerciales, harán fe contra el interesado.

ARTICULO 25.- Para el diligenciamiento de la prueba, queda fijado en todos los casos el término de cuarenta y cinco días, que comenzará a correr automáticamente a partir de que queda firme la providencia a que se refiere el Artículo 15, sin necesidad de una nueva notificación.

ARTICULO 26.- En cualquier estado del sumario y hasta el vencimiento del término de prueba, el instructor sumariante podrá disponer de oficio las medidas probatorias que estime necesarias y el Director General de Asuntos Jurídicos, ordenarlas para mejor proveer, antes de producir el dictamen a que se refiere el Artículo 10 29.

ARTICULO 27.- Para mejor garantizar la producción de la prueba el instructor sumariante podrá solicitar la ampliación del plazo de prueba pidiendo al Director General de Asuntos Jurídicos, prorrogar el plazo referido por un término de hasta treinta días, fundando debidamente la resolución.

M. E.
h23

h23

EX LEGISLATURA
FOLIO 20
San Luis

78

El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

TITULO V : CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ARTICULO 28.- Producida la prueba o vencido el término fijado al efecto, se dará vista al sumariado por veinte días para que se alegue sobre la prueba producida.

ARTICULO 29.- Producido el alegato o vencido el término fijado al efecto, quedará el sumario para decidir, previo informe del Servicio Jurídico Permanente, el que deberá sumariarse en el término de treinta días.

ARTICULO 30.- Con el informe a que se refiere el artículo anterior, se elevará el sumario a consideración del Secretario de Estado, quien deberá pronunciarse en un término no mayor de cuarenta y cinco días aplicando las sanciones o decretando el sobreseimiento definitivo o provisional.

ARTICULO 31.- La resolución del Secretario de Estado tendrá por fundamento las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes que caracterizan el hecho y determinará la pena con que administrativamente se condene la infracción y los artículos o cláusulas de las leyes, reglamentos, resoluciones o contratos que les sean aplicables.

ARTICULO 32.- El acto administrativo que imponga una sanción pecuniaria será considerado instrumento público y tendrá las características de título ejecutivo considerándose las sumas consignadas como líquidas o exigibles al tiempo de vencimiento de los plazos, sin que sea necesario requerimiento o interpolación alguna por parte del fisco, quedando constituido automáticamente en mora el deudor.

ARTICULO 33.- La ejecución de las sumas consignadas, se hará por vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título a tal efecto copia certificada del Acto Administrativo emitido por el Secretario de Estado de Desarrollo Industrial.

ARTICULO 34.- El sobreseimiento será definitivo cuando resulte con evidencia que no se ha cometido infracción, o cuando el incumplimiento no formal no se pueda atribuir a culpa o dolo del sumariado.

ARTICULO 35.- El sobreseimiento será provisional cuando los ma-

dios acumulados en el sumario, no sean suficientes para demostrar la configuración de una infracción o cuando comprobada la infracción no aparecieran indicaciones o indicios bastantes para determinar la imputabilidad de la sumariada.

ARTICULO 36.- El sobreseimiento definitivo será irrevocable dejando cerrado el sumario definitivamente. El sobreseimiento provisional, dejará el proceso abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo el caso de prescripción.

ARTICULO 37.- Resuelto el sobreseimiento definitivo, se mandará a archivo los actuados cuando no sea necesaria su remisión al Organismo de Control, a efectos de proceder a nuevas verificaciones de cumplimiento. En caso de sobreseimiento provisional los actuados serán remitidos al Servicio Jurídico Permanente, el que si las actuaciones deben tener trámite en otras dependencias, procederá a extraer fotocopia de las actuaciones que previa certificación de autenticidad las reservará, procediendo a la remisión del original al organismo que deba entender en el trámite.

ARTICULO 38.- La decisión del Secretario de Estado será notificada a los titulares o representantes de las empresas infractoras en forma fehaciente.

TITULO VI : RECURSOS

ARTICULO 39.- El Acto Administrativo por el cual se imponga una sanción se podrá recurrir administrativamente, mediante todos los medios y formas establecidas en el Artículo 19 de la Ley de Promoción Industrial.

TITULO VII : DE LAS RECUSACIONES

ARTICULO 40.- El Secretario de Estado de Desarrollo Industrial sólo podrá exonerarse y ser recusado por las causas enumeradas en este Reglamento.

ARTICULO 41.- Son causales legítimas de recusación y de excusación:

- a) El ser parte como accionista, directivo o tener relación de dependencia con el sumariado;
- b) El parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o



M. E.
424

M. E.
424

777

777

El Poder Ejecutivo
Juzicial

del segundo por afinidad con alguna de las partes, o sus titulares, directivos o representantes;

c) El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o apoderado del sumario;

d) Estar o haber sido enjuiciado o acusado por alguna de las partes como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta contra la legislación industrial;

e) Haber sido representante, patrocinante, titular o directivo de la sumaria en alguna oportunidad en el lapso comprendido por el término de DOS (2) años anteriores a la iniciación del sumario;

f) Tener pleito pendiente con la firma cuyo incumplimiento se investigue;

g) Enemistad manifiesta;

h) Tener interés directo o indirecto en la causa;

i) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;

j) Amistad íntima con los propietarios, directores, síndicos, gerentes o administradores, apoderado o letrado de la firma cuyo incumplimiento se investigue;

k) Haber recibido un beneficio de importancia en cualquier tiempo o después de iniciado el sumario, o presentes o dadas a uno que sean de poco valor de la firma investigada.

ARTICULO 42.- El DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, el Jefe de Sumarios y los instructores sumariantes, deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas que el Secretario de Estado.

ARTICULO 43.- Al deducirse la recusación o producirse la excusación, deberá expresarse la causa en que se funde, indicando los nombres de los testigos y su residencia y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

ARTICULO 44.- Los testigos ofrecidos en la recusación no podrán ser nunca más de seis para cada causa de recusación, ni al recusante podrá valerse de otras que los indicados al deducirse la recusación.

ARTICULO 45.- La recusación deberá ser deducida por las partes

20

El Poder Ejecutivo
Juzicial

al presentar su primer escrito en la causa, salvo que sea sobre viniente: o cuando conocida recién por la parte, la dedujera con el juramento de haber llegado recién a su conocimiento, en cuyo caso podrá enteblarla hasta el traslado para alegar sobre la prueba.

ARTICULO 46.- Las recusaciones se sustanciarán por acuerdo separado, sin que se paralice la causa que seguirá por el funcionario que entienda en la recusación.

ARTICULO 47.- Recusado el Secretario de Estado, en caso que éste no reconozca la verdad de la causa alegada, conocerá en el incidente el SECRETARIO DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA, si la recusación alcanza a éste, el SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA, de ser éste también comprendido el Secretario de Estado que a tal efecto determine el MINISTRO DE ECONOMIA entre los demás Secretarios de Estado del Area Económica.

ARTICULO 48.- Si la recusación fuese respecto del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, el SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL averiguará sumariamente el hecho en que se funde y resolverá rechazando la recusación y mandando seguir adelante o admitiéndola.

ARTICULO 49.- En caso de ser admitida la recusación o excusación del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, el Secretario de Estado designará para el caso al profesional de mayor jerarquía y antigüedad de la Dirección General para que lo reemplace en el caso. Igual temperamento se seguirá respecto del Jefe del Dupar tamento de Sumarios y del Instructor designado, debiendo decidirse en estos casos el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

TITULO VIII. DE LA PRESENTACION

ARTICULO 50.- La persona que se presente en las actuaciones sumariales por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada, acreditando su personería desde la primera gestión que haga a nombre de las mandantes con el instrumento público correspondiente,

N.º 127

EX LEGISLATIVO
FOLIO 127
San Luis

87

El Poder Ejecutivo
Nacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

En caso de encontrarse la representación acreditada en la oficina de poderes bastará con la correspondiente certificación.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. Cuando se trate de sociedades irregulares o de hecho, la representación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cual de ellos continuará vinculado al trámite.

ARTICULO 51.- Cesará la representación en las actuaciones:
a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.
b) Por renuncia, muerte o incapacidad del mandatario.
c) Por muerte o incapacidad del poderdante.

ARTICULO 52.- Desde el momento en que el poder se presenta a la autoridad administrativa y ésta admite la personería el representado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiera practicado. Está obligado a continuar su gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparencia personal.

TITULO IX: NOTIFICACIONES

ARTICULO 53.- Deberán notificarse personalmente o por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado:
a) La audiencia de Ante-Juicio a que se refieren los Artículos 5° a 10, y la resolución que sobre lo actuado en ella decida.
b) La vista de las actuaciones y autos de apertura a prueba pres.

criptos en el Artículo 12 o 14 en su caso.

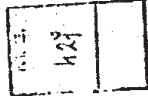
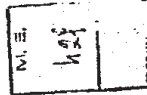
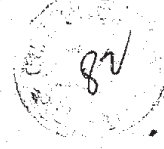
c) La vista para alegar a que se refiere el Artículo 28.

d) El fallo que recaiga en el sumario.

TITULO X: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Serán considerados como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de regímenes promocionales, cuando de las verificaciones efectuadas surja que el incumplimiento fué total y deliberado, el beneficiario omitió cumplir pudiendo hacerlo, a pesar de haber hecho uso de todos o parte de los beneficios otorgados, o se dieran más de dos de las circunstancias siguientes:
a) Negativa o reticencia de la empresa a posibilitar el acceso a los inspectores encargados del controlador o a los instructores del sumario a la misma o a la documentación por éstos requerida.
b) La omisión de aviso a la Autoridad de Aplicación, de las dificultades en que se viera la empresa para cumplir con las obligaciones emergentes de un beneficio promocional, antes del vencimiento del tiempo que para su cumplimiento hubiese establecido el acto administrativo o contrato por el cual se le acordó el beneficio.
c) Incumplimiento de la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación circunstancias a las que se haga expresa mención en el acto administrativo por el cual se le otorgó un beneficio.
d) Que la empresa no lleve en forma legal los asientos contables o registraciones a los que estuviera obligada en virtud del acto por el cual se le otorgó el beneficio o de una disposición legal general.
e) El traslado de bienes de capital, partes o insumos sobre los que se hubiera otorgado algún beneficio promocional, a lugares o establecimientos diferentes de los que se hubiesen establecido en las correspondientes autorizaciones sin dar aviso con anticipación y en forma fehaciente a la autoridad de controlador.

ARTICULO 55.- Si los hechos u omisiones consignados en el Acta a



El Poder Ejecutivo
Nacional

22

que se refiera el Artículo 2º, resultaren falsos, sea maliciosamente o por negligencia grave de los funcionarios que hubieren levantado el acta, éstos incurrirán en las penas establecidas en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 56.- El MINISTRO DE ECONOMIA podrá, de oficio o a pedido de parte cuando entendiéndose en grado de apelación y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de sanciones por razones de interés público o para evitar perjuicios sociales o económicos graves.

ARTICULO 57.- Los inspectores y funcionarios de la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL en cumplimiento de sus funciones estarán facultados a recurrir al auxilio de la fuerza pública conforme a lo establecido en los Artículos 121 a 131 del Decreto 6580/58.

ARTICULO 58.- Se regirán por este Reglamento los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones a los regímenes de promoción, protección, reconversión industrial que no tuvieren un procedimiento especial establecido.

ARTICULO 59.- El Código Penal y el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal, serán aplicables supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por este Reglamento.

N.º E.	428
--------	-----





SAN LUIS, Febrero 10 de 1983.-

SEÑOR SUBSECRETARIO DE TURISMO INDUSTRIA Y MINERIA:

Conforme a lo oportunamente requerido elevo a consideración de esa Subsecretaría de Estado el anteproyecto de ley adjunto mediante el cual se establecen normas reglamentarias y complementarias / para la aplicación del regimen promocional instituido por las Leyes N° / 22.021 y N° 22.702.-

Para la elaboración del referido anteproyecto se han seguido los lineamientos del Decreto Nacional N° 2541/77, reglamentario de la Ley N° 21.608, como así también la Ley N° 3893 de la Provincia de La Rioja.-

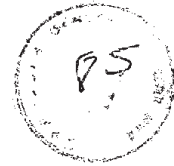
Para el trámite de sanción de la norma proyectada deberán cumplimentarse los actos y procedimientos prescriptos por / el Decreto Provincial N° 2505/81.-

Sirva la presente de atenta nota de elevación.-

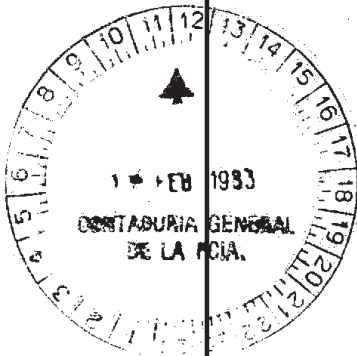


[Handwritten signature]

Dr. JOSE GUILLERMO L'HUILIER
ABOGADO MATR. N° 603
Secretario Letrado
Asesoría Gral. de Gobierno



Corresponde al Expte N° 150485-A-83.-



San Luis, 16-2- de 1983
Pase a Departamento Imputaciones.

Secretario

[illegible]

Vigente.

— 23 —

[illegible]

Habiendose cumplimentado /

16 de febrero de 1981

16 2 83
17 1250

///

Informe n°126-PPTO-83.-

Cde.Expte.n°150.485-A-83.-

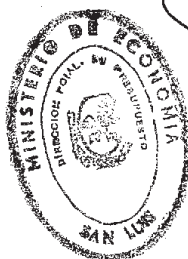
A S.S. EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

En virtud a lo dispuesto en el
Artículo 5° inc.1°) del Decreto n°2505-G-81, informo a S.S. que el
presente proyecto de Ley no incide en el Presupuesto vigente.

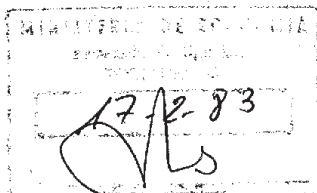
Asígnese a la presente el ca-
rácter de atenta nota de elevación.-

SAN LUIS, 17 de febrero de 1983.-

A.A.



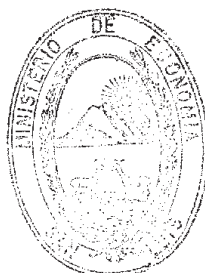
LUIS ALBERTO GUARDIA
Sub-Director Pcial. Interino
Dcción. Pcial. de Presupuest.



San Luis, 17 de febrero de 1983.-

Pase a conocimiento y dictamen
del Señor Agesor General de Gobierno, y posterior remisión en
vista a Fiscalía de Estado, de acuerdo a las disposiciones del
inciso 2°) del Artículo 5° del Decreto N° 2505-G-81.-

Sirva la presente de atenta nota.-



Ing. EIM PABLO PETRANCO
Ministro de Obras y S. Públicos

RECIBIDO EN ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO a las
9 horas del día 18 de Febrero
de 1983 en 86 Fs. INTERVINO Soro



Asesoría General de Gobierno
San Luis



Cde. Expte. N° 150.485/83.-

SEÑOR FISCAL DE ESTADO;

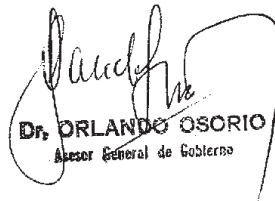
Las presentes actuaciones se relacionan con el proyecto de ley adjunto mediante el cual se establecen normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del régimen promocional instituido por las Leyes Nacionales N°s; 22.021 y 22.702.-

Ajustándose la norma proyectada a los enunciados prescriptos por el Art. 2° del Decreto N° 2505/81, estimo que no existe impedimento alguno de orden legal para que el Poder Ejecutivo proceda a su sanción y promulgación / en ejercicio de las facultades legislativas que prevé el Art. 12° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.-

A tal efecto deberá cumplimentarse el trámite prescripto por el Art. 5° incisos 3°) y 4°) y Arts. 6° y 7° del Decreto N° 2505/81.-

ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO- 21 de febrero de 1983.-

r.z.


Dr. ORLANDO OSORIO
Asesor General de Gobierno

FISCALIA DE ESTADO: Dia 23 de 24 de 19 73
a las 08:45 hs. PREZIDIO EXPTE. N° 150481 Fs. 77
INTERVINO: JWD



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '73' and some illegible scribbles.



FISCALIA DE ESTADO
SAN LUIS



Ref. Expediente N° 150.485-A-83.-

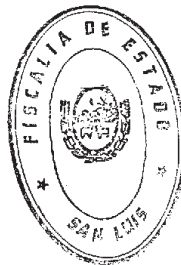
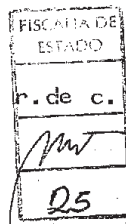
Sr. MINISTRO DE ECONOMIA:

Viene en vista el presente expediente que trae a consideración proyecto de ley que establece normas para la aplicación del régimen promocional instituido por las leyes nacionales N° 22021 y 22702.

Analizado el proyecto de fs. 7/10, surge que resulta necesario reemplazar el término recurso, usado/ en el Art. 16°, por el de demanda, que resulta más apropiado.

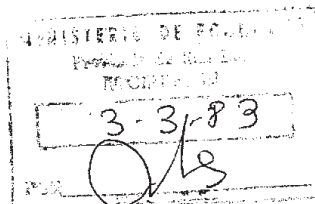
En consecuencia, efectuada la modificación sugerida, y encontrándose cumplidos los extremos que prevé el Art. 2° del Decreto N° 2505-81, puede continuarse con la tramitación prescripta por el art. 5° ins. 3 y 4 y Art. 6° del instrumento legal citado.-

FISCALIA DE ESTADO, 2 de marzo de 1983.-



Francisco V. Zúñiga
Dr. FRANCISCO V. ZÚÑIGA
FISCAL DE ESTADO

FISCALIA DE ESTADO
EXpte. N° 150.485-83
Salio: 3-3-83
A fs. N° 88
INTERVINO: *LO*

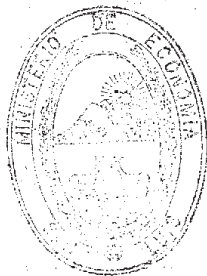


San Luis, 3 de Marzo de 1983.-

S.S. Señor Secretario General
de la Gobernación:

Remito a S.S. las presentes actuaciones,
a los fines dispuestos en el inciso 4º) del Artículo 5º del Decreto Nº 2505-
G-81.-

Sirva la presente de atenta nota.-



[Handwritten signature]

DR. ANIBAL EL BARRIO
MINISTRO DE GOBIERNO Y EDUCACIÓN
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
A BASES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Recibido Hora 8:50 Fecha 4 MAR 1983 Con Fs. 88

PUESTA A DESPACHO EL DIA 4 MAR 1983

RECIBIO P.B.S. Vº Bº JEFE DE DESPACHO *[Signature]*

-----Por Departamento Decretos procédase a cumplimentar lo previsto
en el Art.5º, Inc.4º) Ap.a) del Decreto 2505-G-81, advirtiéndose que
el Expediente se encuentra en condiciones de ser tramitado según la
previsión del Apartado b.).-

Cumplido, vuelva al Departamento Despacho -
SECRETARIA GENERAL, 4 de marzo de 1983.-

[Handwritten signature]
Dr. CARLOS GUILLERMO MAQUEDA
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
PROVINCIA DE SAN LUIS
A cargo Secretaría General



Gobernación de San Luis
Secretaría General

CDE. AL EXPEDIENTE N° 150.485-A-83.-

En cumplimiento a lo ordenado precedentemente, se tomó nota de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Art. 5°, Inc. 4°, Apartados a) y b), del Decreto N° 2505/81.-

Sirva la presente de atenta nota.-

DEPARTAMENTO DE DECRETOS, 9 de marzo de 1983.-

Francisco E. Bernardi
JEFE DEL DEPTO. DE DECRETOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Recibido Hora 12.15 Fecha 9 MAR. 1983 Con Fs. 89

PUENTA A DESPACHO EL DIA

RECIBIO *[Firma]* V° B° JEFE DE DESPACHO *[Firma]*

----- Elévese a S.E. el señor Gobernador de la Provincia a efectos que considere oportunidad en que el adjunto Proyecto de Ley puede ser tratado en Reunión de Gabinete.-

Sirva la presente de atenta nota de elevación.-

SECRETARIA GENERAL, 9 de marzo de 1983.-

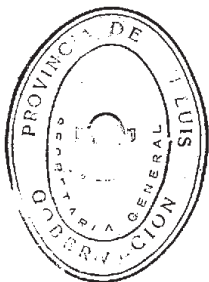
Francisco E. Bernardi
Sr. FRANCISCO E. BERNARDI
SEC. GRAL. DE LA GOBERNACION

Imp. Oficial - San Luis

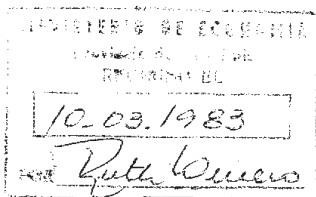
----- Habiéndose aprobado el Proyecto de Ley
sometido a consideración, POR DISPOSICION DE S.E. EL
SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, elévese a S.S. el
señor Ministro de Economía a los fines de la implementa
ción del trámite del dictado de la norma propuesta.

Sirva la presente de atenta nota de eleva-
ción.--

SECRETARIA GENERAL, 10 de marzo de 1983.--



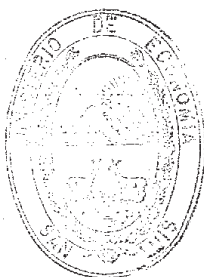
Francisco Adgardo Bernadi
FRANCISCO ADGARDO BERNADI
Secretario General de la Gobernación



SAN LUIS, 10 de marzo de 1983.--

Pase a Subsecretaría de Estado de
Turismo, Industria y Minería, a los fines indicados precedentemente.--

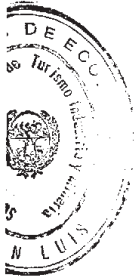
Sirva la presente de atenta nota.--



Dr. Aníbal E. Gosa
DR. ANIBAL E. GOSA
MINISTRO DE GOBIERNO Y EDUCACION
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
A CARGO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA



CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 150485 A-83



SUSCRITO EN SUBSECRETARIA DE TURISMO, INDUSTRIA Y COMERCIO, A LAS HORAS		
N°	DE	19
10	DE	93 CON FS. 90
A A DESPACHO EL DIA		
V. B. SRIO. EJECUTIVO		

Provincia de San Luis
Ministerio de Economía



NOTA Nº 15 ME-83.-

SAN LUIS, 10 de marzo de 1983.-

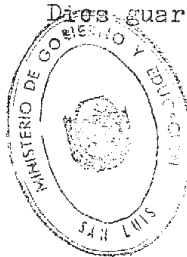
A S.E. EL SEÑOR
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS
BRIGADIER MAYOR (R)
D. HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. //
con el objeto de someter a su consideración el texto adjunto del
proyecto de Ley por el que se establecen normas reglamentarias y
complementarias para la aplicación del régimen promocional insti-
tuido por las Leyes Nº 22021 y 22702.-

De conformidad a las facultades legis-
lativas conferidas a los Gobernadores de Provincias por el Decre-
to Nacional Nº 877/80, la sanción del presente proyecto de ley /
no requiere de la previa autorización del Señor Ministro del Inte-
rior.-

Se acompaña a la presente el Expedien-
te Nº 150.485/83 en el que obran los correspondientes anteceden-
tes.-

Dios guarde al Excm. Señor Gobernador.-



Anibal E. Bosa
DR. ANIBAL E. BOSÁ
MINISTRO DE GOBIERNO Y EDUCACION
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
A CARGO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA



LEY Nº 4425

SAN LUIS,

VISTO:

10 MAR. 1983

Lo actuado en Expediente Nº150.485/83 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º. - Para la aplicación en jurisdicción de la Provincia/ de San Luis, de la Ley Nº 22.021, su modificatoria/ Ley Nº 22.702, y sus normas reglamentarias y complementarias, se observarán las siguientes disposiciones.-

CAPITULO I

DEL TRAMITE DE LOS PROYECTOS

Art. 2º. - Para la selección de los posibles beneficiarios del régimen promocional instituido por las referidas Leyes Nºs. 22.021 y 22.702, podrá utilizarse -a juicio de la Autoridad de Aplicación- alguno de los// siguientes procedimientos:

- a) Presentación y autorización directa;
- b) Concurso público nacional o internacional.-

El procedimiento indicado en el inciso b) se// utilizará cuando por el monto de las inversiones,// por las características del proyecto o el interés// de la Provincia ello resulte más conveniente a juicio

///-

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signature]



cio de la Autoridad de Aplicación.-

Los concursos públicos serán abiertos por un//
período no mayor de CIENTO OCHENTA (180) DIAS ni///
menor de SESENTA (60) DIAS.-

Art. 3º.- El trámite de los proyectos que soliciten los bene-
ficios comprenderá dos (2) etapas: a.) Consulta y//
autorización previa; y b.) Presentación del proyec-
to y resolución definitiva.-

Art. 4º.- Las empresas interesadas formularán una CONSULTA///
PREVIA acompañando todos los elementos necesarios//
para determinar la viabilidad del proyecto. Evalua-
dos los aspectos técnicos, legales, económicos y so-
ciales contenidos en la consulta, la Autoridad de//
Aplicación, determinará:

a) La viabilidad de la iniciativa, con autorización
para la presentación del proyecto definitivo, o/
la decisión de llamar a concurso público.-

b) La viabilidad, condicionada al cumplimiento de //
las observaciones que se hubieren considerado///
pertinentes.

Esas observaciones deberán ser evaluadas en el//
proyecto definitivo.-

c) La no promoción del proyecto.-

Art. 5º.- Las Consultas Previas deberán formularse por escrito,
conforme a las normas de procedimiento que establez-
ca la Autoridad de Aplicación y el pronunciamiento//
sobre las mismas se realizará mediante Resolución///
fundada dentro de los SESENTA (60) DIAS a contar de/
su recepción. Dicho término podrá ampliarse cuando//
se requieran informaciones de organismos nacionales,

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signatures]

/// -

provinciales y/o municipales, y por un período igual al que la tramitación de esos requerimientos insuma.-

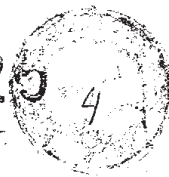
Art. 6º. - Una vez obtenida la autorización previa, los interesados deberán presentar el proyecto definitivo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) DIAS contados desde la fecha de la Resolución aprobatoria. Si así no lo hicieren caducará su presentación.-

El Poder Ejecutivo tendrá a su vez CIENTO VEINTE /// (120) DIAS contados de la fecha de recepción del proyecto definitivo para dictar -previo cumplimiento de las vistas que preve la Ley Nº 3736- la Resolución/ correspondiente. Eventualmente, para casos especiales y debidamente fundados, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar un plazo adicional para la presentación del proyecto definitivo, el que no podrá exceder los NOVENTA (90) DIAS.-

Art. 7º. - La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante normas reglamentarias, para los casos de presentación// y autorización directa la información técnica, económica, financiera, legal y general que deberán cumplir// mentar los proyectos y la documentación acreditante// que deberán presentar las empresas peticionantes.-

Art. 8º. - La Autoridad de Aplicación, en base a los estudios// previos, podrá llamar de oficio a concurso público,// nacional o internacional, para la instalación de /// plantas industriales que se consideren necesarias, en particular aquellas que utilicen recursos fundamentales de la Provincia, y derivados de ellos, y las que tiendan a satisfacer imprescindibles necesidades de// su mercado interno. Asimismo al expedirse sobre las/

/// -



Consultas Previas determinará -atendiendo al inte-//
res provincial- si corresponde o no el llamado a con-
curso público. En el primer caso la empresa que tome
la iniciativa tendrá preferencia sobre similares con-
diciones de otras firmas oferentes.-

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación definirá en cada llamado/
a concurso público nacional o internacional el plie-
go de condiciones con la información técnica, econó-
mica, financiera, legal y general que deberán cumpli-//
mentar los interesados, estableciendo los beneficios/
a otorgar, y dictará las normas de procedimiento pa-
ra la realización de dichos llamados y posterior eva-
luación de las propuestas presentadas.-

Las propuestas presentadas en los concursos públicos
nacionales o internacionales deberán ser evaluados//
dentro de los CIENTO VEINTE (120) DIAS contados a //
partir de la fecha de apertura de las ofertas.-

Art. 10º.- La Autoridad de Aplicación realizará la evaluación//
técnico-económico-financiera de los proyectos presen-
tados por medio de sus organismos competentes, pudien-
do requerir la colaboración de personal de organis-//
mos nacionales especializados.-

Art. 11º.- En los casos en los que, conforme a lo normado por//
el Art. 19º de la Ley Nº 22021 deba tomar interven-//
ción la Secretaría de Industria y Minería, los Mi-
nisterios de Economía o de Defensa de la Nación u //
otro organismo nacional, luego de efectuada la eva-//
luación y cumplimentadas las vistas de la Ley Nº ///
8736, se remitirán las actuaciones a los fines perti-
nentes.-

/// - 5 -

Para la interposición del recurso de apelación, a/// que alude el párrafo precedente, los infractores deberán efectuar el depósito de la multa en la forma y término que establezca la reglamentación, sin cuyo requisito el recurso será desestimado sin más trámite.-

Art.16°.- Contra la decisión del Poder Ejecutivo solo procederá demanda contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, el que conforme lo normado por el Art. 18° de la Ley N° 22.021- deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) DIAS HABILES de la// notificación respectiva.-

Art.17°.- Para el cobro de las multas impuestas procederá la// vía de apremio fiscal, siendo título suficiente para su iniciación, el testimonio de la Resolución condenatoria ejecutoriada y la liquidación que efectúe el organismo administrativo competente.-

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art.18°.- El Ministerio de Economía será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias/ y complementarias y ejercerá dicha función a través/ de la Subsecretaría de Estado de Turismo, Industria y Minería sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras reparticiones en ejercicio de la competencia que le atribuyen las leyes respectivas.-

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.19°.- Para solventar los gastos que originen el estudio y/

/// -



análisis de los respectivos proyectos, así como su//
posterior verificación y fiscalización, los proyec-//
tos definitivos abonarán el arancel que establece la
siguiente escala:

HASTA	\$ 1.000.000.000,=	El uno por mil (1‰).-
DE	\$ 1.000.000.000,=	El uno por mil (1‰) so-
HASTA	\$ 10.000.000.000,=	bre \$ 1.000.000.000,= //
		más el cero coma tres //
		por mil (0,3‰) por la//
		diferencia excedente.-
MAS DE	\$ 10.000.000.000,=	El uno por mil (1‰) so-
		bre \$ 1.000.000.000,= //
		más el cero coma tres //
		por mil (0,3‰) sobre //
		\$ 9.000.000.000,=; más el
		cero coma uno por mil //
		(0,1‰) por la diferen-//
		cia excedente.-

Art.20º - El arancel previsto en el artículo anterior se hará/
efectivo de la siguiente forma:

- a.) EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe en el/
momento de efectuarse la presentación del proyec-
to definitivo.-
- b.) EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) restantes dentro//
de los DIEZ (10) DIAS de dictado el acto adminis-
trativo aprobatorio.-

En caso de que sea rechazado el proyecto definitivo,
el solicitante del beneficio no abonará el saldo del
arancel a que se refiere el Inciso b.) .-

Art.21º - Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía la
Cuenta Especial "EVALUACION Y FISCALIZACION DE PRO-/
YECTOS" que funcionará y será administrada conforme/
a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Admi-
nistración Financiera Nº 3683 y al siguiente régimen:

Imp. Oficial - S. Luis

/// -

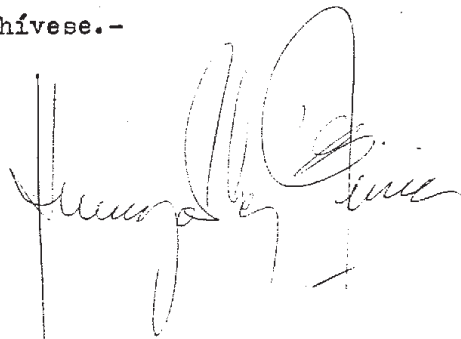
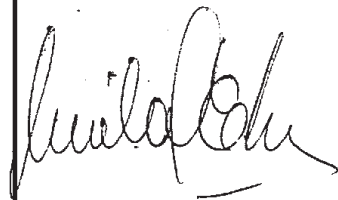
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

/// - 9 -

las solicitudes, atendiendo a los objetivos del régimen promocional y al interés de la Provincia.-

Art. 23.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y/ Boletín Oficial y archívese.-

O.M.



FUNDAMENTOS

Que la Ley Nacional N° 22.702 extiende a la Provincia//
de San Luis los beneficios del régimen promocional instituido
por Ley N° 22.021 para el Desarrollo Económico de la Provin-//
cia de La Rioja.-

Que conforme lo normado por el Art. 19° de la citada //
Ley N° 22.021 -modificada por Ley N° 22.702- el Poder Ejecuti-
vo de la Provincia debe actuar como Autoridad de Aplicación//
del referido régimen promocional en el ámbito de su respecti-
vo territorio provincial.-

Que corresponde sancionar las normas reglamentarias y//
complementarias para la correcta aplicación del sistema promo-
cional aludido, y establecer los procedimientos de selección/
de los posibles beneficiarios y tramitación de los proyectos/
que soliciten los beneficios, con estricta sujeción a los ///
principios de legalidad administrativa y de celeridad, econo-//
mía, eficacia y seguridad en los trámites.-

Que la norma proyectada contempla también disposiciones
referidas al procedimiento para la aplicación de las sancio-//
nes previstas en la Ley N° 22.021.-

Que se han cumplimentado en el trámite de la presente//
sanción legislativa las prescripciones del Decreto Provincial
N° 2505/81.-

Que de acuerdo a lo normado por el Decreto Nacional N°/
877/80 el Poder Ejecutivo está facultado para sancionar y pro-
mulgar el texto proyectado.-

C.M.

Imp. Oficial - S. Luis

DECLARACIÓN: que la presente fotocopia, que consta de 10 folios, es copia
del original, que para este acto se trajo a la vista, doy fe.
San Luis, 22 de Mayo de 1983.

Edu. MARCOS A. ARCE MONTIVEROS
DIRECTOR
Registro de la Propiedad
Int. de Gobierno



SAN LUIS, 25 de Marzo de 1983.-

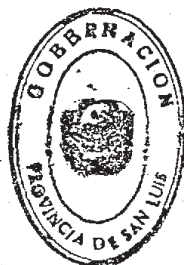
NOTA Nº 22 -P.E.-83.-

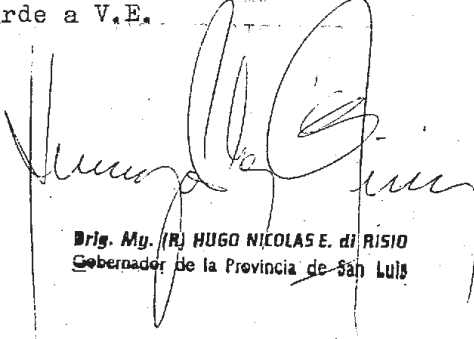
SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de dirigirme a S.E. a los fines de poner en su conocimiento la sanción de la Ley Nº 4425 por el que se establecen normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del regimen promocional instituido por las Leyes Nº22.021 y 22.702, dictada en ejercicio de las facultades legislativas concedidas a los Gobernadores de Provincias por la Junta Militar y normadas por el Decreto Nacional Nº877/80.-

De acuerdo a las normas vigentes, se acompaña una copia autenticada de dicha ley, del mensaje que la fundamenta y de los dictámenes producidos por la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado.-

Dios guarde a V.E.




Brig. Mg. (R) HUGO NICOLASE di RISIO
Gobernador de la Provincia de San Luis

A S.E. EL SEÑOR
MINISTRO DEL INTERIOR
GENERAL DE DIVISION
D.LLAMIL RESTON
S / D.-



SAN LUIS, 16 de mayo de 1983

Déjase constancia que se procedió al reordenamiento integral de la foliatura de conformidad a lo establecido en el Art. 1º punto 1.1. k) del Decreto N°1196-GyE-SEG- del 6 de abril de 1978.-

Consta de 103 folios.-

DEPARTAMENTO DE RECOPIACION E INFORMACION LEGISLATIVA.-



[Signature]
Rafael Antonio de la Cruz
Jefe de Sección